

# JUSTICIA

Órgano de divulgación del  
Poder Judicial del Estado  
No. 15

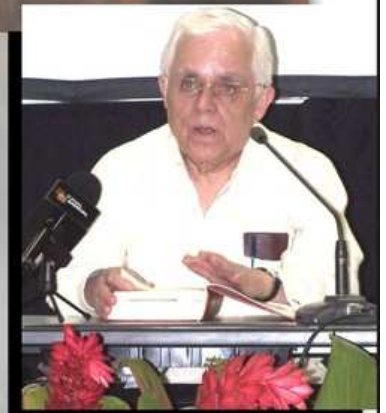
*en Yucatán*

–Acercar a los yucatecos a una  
administración de justicia expedita,  
completa, imparcial –un compromiso



**Ejemplar abogado  
digno de admiración**

**Presenta indispensable  
obra jurídica el ministro  
Góngora Pimentel**



# Editorial

**E**l tema de portada de esta edición de "Justicia en Yucatán" corresponde al informe anual de actividades del Poder Judicial; lo expuesto en la sesión solemne del Pleno resume lo realizado a lo largo del año anterior y los avances obtenidos.

"Con base en la fortaleza y en la convicción de todos los que prestamos este servicio público, cumplimos este año nuestro propósito fundamental: preservar la aplicación de justicia y, como toda tarea humana, nuestro ejercicio tiene virtudes y en algunas ocasiones altibajos, pero sin embargo, el Poder Judicial de Yucatán continúa siendo garante, símbolo elemental del estado de derecho y baluarte de la democracia", fue indicado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia a sus pares magistrados.

También puso énfasis en "los magistrados de hoy, como los de todos los tiempos, estamos convencidos de que

con base en el diálogo responsable construiremos los acuerdos y consensos necesarios para mejorar cada día la calidad de nuestra labor judicial".

También fueron presentadas las estadísticas judiciales, cuyo concentrado publicamos con gráficas en esta propia edición.

El texto íntegro del Informe puede ser consultado en el portal electrónico del Poder Judicial: [www.tsjyuc.gob.mx](http://www.tsjyuc.gob.mx)

Finalmente, en esta ocasión tiene relevancia que haya más artículos firmados, lo que contribuye a difundir puntos de vista y generar opinión entre los lectores del foro yucateco y de otras latitudes.

**PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez**  
Magistrado Presidente

**Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega**  
Magistrada Primera

**Maestro en Derecho Marcos A. Celis Quintal**  
Magistrado Segundo

**Abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos**  
Magistrada Tercera

**Abogado Ricardo Ávila Heredia**  
Magistrado Quinto

**Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo**  
Magistrada Sexta

**COMISIÓN EDITORIAL  
DEL PODER JUDICIAL**

**Magistrado abogado Ricardo Ávila Heredia**  
Presidente

**Abogada Elsa Guadalupe Rivera Uc**  
Juez Primero de lo Civil del Primer  
Departamento Judicial del Estado

**Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos**  
Juez Segundo de lo Familiar del Primer  
Departamento Judicial del Estado

**Abogada Leticia del Socorro Cobá Magaña**  
Juez Cuarto de Defensa Social del Primer  
Departamento Judicial del Estado

**Recinto del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado**


Av. Jacinto Canek S/N por calle 90  
Col. Inalámbrica C.P. 97069  
Mérida, Yucatán, México

Conmutador: (999) 930.06.50

**ABRIL - JUNIO 2008**

- 3** Editorial
- 5** -Acercar a los yucatecos a una administración de justicia expedita, completa, imparcial -un compromiso
- 13** Presenta indispensable obra jurídica el ministro Góngora Pimentel
- 15** Ejemplar abogado digno de admiración
- 18** Conviene la UNAM y el Tribunal Superior de Justicia
- 19** La aprobación judicial de las transacciones
- 22** Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina
- 26** Participan servidores públicos judiciales en la Colecta de la Cruz Roja
- 27** Historia constitucional de Yucatán (III)
- 30** El derecho y la modernidad
- 31** Convocan a transformar marco legal en Yucatán
- 33** Ratifican al juez penal Santana Sandoval
- 34** Cambio de denominación de juzgados de "defensa social" a juzgados "penales"
- 38** La oralidad en el procedimiento de justicia para adolescentes en Yucatán (I)
- 42** Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado

Informe Anual del Poder Judicial



**–Acercar a los  
yucatecos a una  
administración de  
justicia expedita,  
completa, imparcial  
–un compromiso**

**E**l Pleno del Tribunal Superior de Justicia busca con firmeza las formas y los medios de acercar a los yucatecos a una administración de justicia expedita, completa, imparcial y al alcance de las necesidades de una sociedad exigente y en permanente evolución, manifestó su presidente magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, al rendir el informe de actividades de 2007.

–Con base en la fortaleza y en la convicción de todos los que prestamos este servicio público, cumplimos este año nuestro propósito fundamental: preservar la aplicación de justicia y, como toda tarea humana, nuestro ejercicio tiene virtudes y en algunas ocasiones altibajos, pero sin embargo, el Poder Judicial de Yucatán continúa siendo garante, símbolo elemental del estado de derecho y baluarte de la democracia, aseveró.

Los obstáculos que en materia presupuestal ha topado este cuerpo colegiado en años anteriores —observó— se vieron reflejados en el rezago de los salarios de los servidores públicos judiciales, pero advirtió que esa circunstancia no debe ser factor para negar los méritos de un trabajo institucional que es llevado a cabo día a día con la firme voluntad de garantizar una mejor prestación del servicio público que la ley nos ha encomendado y para el cual los trabajadores continúan preparándose para poder atender a la sociedad con un mejor servicio.

—A todos los servidores públicos les anunciamos que el pleno del Tribunal Superior de Justicia ha acordado realizar urgentemente las gestiones necesarias ante el Poder Ejecutivo para lograr en materia presupuestal un incremento en las percepciones salariales de nuestro personal, así como tramitar otras prestaciones ante diversas instancias—añadió.

Prieto Méndez comentó que en tal virtud, hace un atento llamado a los otros dos poderes públicos para que auxilien al Tribunal en la tarea de dignificar y mejorar la calidad de vida de los trabajadores judiciales.

Por otro lado, las reformas recientemente aprobadas al sistema de justicia mexicano representan un gigantesco

reto para este Poder Judicial, desafío que demanda de todos nosotros un mayor compromiso y esfuerzo para contribuir a la consolidación de dichas modificaciones, apuntó.

Los cambios en el sistema de justicia, como sabemos, son variados y profundos; llevarlos a cabo implica una gran responsabilidad; es por ello que trabajaremos incansablemente por lograr una justicia que esté más orientada al diálogo y pugnaremos por la creación de un marco normativo que sea capaz de dar adecuada satisfacción a la necesidad social.

Luego, precisó: “los magistrados de hoy, como los de todos los tiempos, estamos convencidos de que con base en el diálogo responsable construiremos los acuerdos y consensos necesarios para mejorar cada día la calidad de nuestra labor judicial.

“Quienes integramos el Poder Judicial reafirmamos nuestro compromiso de mantener una política de transparencia y a continuar nuestra labor con objetividad e imparcialidad; reiteramos ante todos ustedes los propósitos de trabajar en conjunto con las autoridades de los otros dos poderes públicos del Estado, para lograr así el avance que Yucatán nos demanda”.

El evento fue celebrado en el edificio del Tribunal ante numerosa concurrencia; asistieron la jefa del Ejecutivo, Ivonne Ortega Pacheco, el presidente de la Gran Comisión del Congreso, Jorge Carlos Berlín Montero, diputados locales, abogados, jueces y los presidentes de los tribunales de Quintana Roo y de Campeche.

Entre otros puntos medulares, el magistrado Prieto Méndez señaló:

—En los 25 juzgados familiares, civiles, mixtos, de defensa social y especializados en justicia para adolescentes, se iniciaron un total de 26,524 procedimientos y se concluyeron 28,993; por cuanto se concluyeron expedientes que se habían instaurado a finales del ejercicio anterior.

—En materia familiar se iniciaron un total de 7,940 procedimientos y se concluyeron 7,866 juicios.



◀ **Magistrado abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**



Ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado Ivonne Araceli Ortega Pacheco, el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y el M.V.Z. Jorge Carlos Berlín Montero, presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega,  
magistrada Presidente de la Sala Penal del  
Tribunal Superior de Justicia ▼



—En los juzgados de lo civil se iniciaron un total de 11,347 procedimientos y se concluyeron 13,544 juicios; por cuanto se concluyeron expedientes que se habían instaurado a finales del ejercicio anterior.

—En los juzgados de defensa social de los tres departamentos judiciales se iniciaron un total de 4,779 procedimientos y se concluyeron 5,333; por cuanto se concluyeron expedientes que se habían instaurado a finales del ejercicio anterior.

—En los juzgados mixtos, en materia civil, mercantil y familiar, se iniciaron un total de 2,178 juicios y concluyeron 2,120;

Cabe destacar que a partir de la creación del Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar con sede en la ciudad y Puerto de Progreso, en el último trimestre del año que se informa se iniciaron un total de 282 juicios y se concluyeron 37; con el inicio de funciones de este juzgado se ha podido dar respuesta a las demandas de administración e impartición de justicia, primordialmente en materia familiar en ese importante municipio del Estado, consolidando así un avance en la ampliación de la estructura judicial. Su actividad jurisdiccional en apenas un trimestre demuestra la pertinencia de su apertura.

Asimismo y con motivo de las reformas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo semestre del año que se informa entró en funciones la

**M. en D. Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado  
Segundo del Tribunal Superior de Justicia** ▶

Sala Especializada de Justicia para Adolescentes, integrada por 3 magistrados y 2 juzgados especializados; en estos juzgados se iniciaron en total 140 procedimientos de los cuales al término de 2007 se concluyeron un total de 65.

Por otra parte, en lo que respecta a la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes se tramitaron ante ella un total 20 procedimientos concluyendo en igual número al finalizar el año.

Los actuarios adscritos a los 25 juzgados en materia civil, mercantil, familiar, de defensa social y especializados en justicia para adolescentes, realizaron un total de 166,454 notificaciones personales, 441 notificaciones por estrados y 113,097 notificaciones por medio del Diario Oficial del Estado.

**Sala Penal.** La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia inició 2,243 procedimientos y concluyó al cierre del año que se informa un total de 2,064 de los cuales 1,841 concluyeron por sentencia definitiva, y 223 por otro tipo de resolución.



En contra de las resoluciones de la Sala Penal fueron promovidos 124 amparos directos de los que 63 fueron negados, 6 desechados, 4 sobreseídos, 50 se concedieron para efectos y solamente 6 en forma lisa y llana.

También se promovieron ante esta sala 44 amparos indirectos de los cuales 5 fueron negados, 3 se desecharon, 13 se sobreyeron, 12 se concedieron para efectos y 2 se aceptaron en forma lisa y llana.

**Sala Civil.** En contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en el año que se informa, la Segunda Sala de este tribunal dio inicio a 2,651 procedimientos y se concluyeron un total de 2,808; por cuanto se concluyeron expedientes que se habían instaurado a finales del ejercicio anterior, de los cuales 2,018 fueron por sentencia y 790 por otro tipo de resolución.

En contra de las resoluciones emitidas por la Sala Civil se promovieron 322 amparos directos de los que 160 fueron negados, sólo 46 fueron concedidos para efectos y 33 fueron sobreseídos.

◀ **Abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos,  
magistrada Presidente de la Sala Civil del  
Tribunal Superior de Justicia**



▲  
**Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia,  
Magistrado Quinto del Tribunal Superior  
de Justicia**

Igualmente se promovieron ante esta Sala 227 amparos indirectos de los cuales 188 fueron negados, 43 se sobreyeron y 29 se concedieron para efectos.

En torno al presupuesto de egresos del Poder Judicial para el 2007, autorizado por el Honorable Congreso del Estado, fue informado que ascendió a la cantidad de 132 millones, 96 mil, 93 pesos, en moneda nacional.

A esta cantidad se le agregaron 2 millones 318 mil 957 pesos por concepto de apoyos extraordinarios proporcionados por el Ejecutivo del Estado y otros ingresos por 682 mil 826 pesos, para un ingreso total de 135 millones, 97 mil, 876 pesos, en moneda nacional.

**Abogada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo,  
Magistrada Sexta del Tribunal Superior de Justicia** ►

El programa de Apoyo a Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, diseñado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública con el objetivo de fortalecer el funcionamiento de los tribunales locales, destinó para el 2007 la cantidad de 3 millones 475 mil 396 pesos, en moneda nacional, los cuales se utilizaron para la adquisición de 90 computadoras, 90 impresoras de matriz de punto, así como 6 impresoras láser de alto de rendimiento.

Por las gestiones realizadas por el Pleno ante el Ejecutivo del Estado, en el año que se informa, se logró la autorización de una partida de recursos extraordinarios a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas por la cantidad de 10 millones 145 mil 321 pesos, en moneda nacional.

Con dichas aportaciones fue posible la construcción del nuevo edificio del Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar de Valladolid el cual representó una inversión de 1 millón 831 mil 217 pesos, en moneda nacional.

Nos complace informar también que fue posible concluir la tercera etapa de la obra de Dignificación de los Juzgados Civiles y Familiares, con sede en esta capital en la cual se invirtió la cantidad de 8 millones 314 mil 104 pesos, en moneda nacional, señaló el magistrado Prieto Méndez.





En el 2007 el Tribunal Superior de Justicia continuó con la tarea de fortalecer la carrera judicial, a fin de garantizar que el ingreso y las promociones de los servidores públicos en el Poder Judicial se lleven a cabo sustentados en los principios de imparcialidad, profesionalismo, objetividad y excelencia.

Igualmente, el año anterior proseguimos con la labor de informar a la sociedad yucateca de las actividades que se desarrollan en las dependencias de este poder judicial, continuando con la finalidad de consolidar la política de transparencia que el Tribunal Superior de Justicia ha venido llevando a cabo desde la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado en el 2005.

## Informe Anual de Actividades Galería





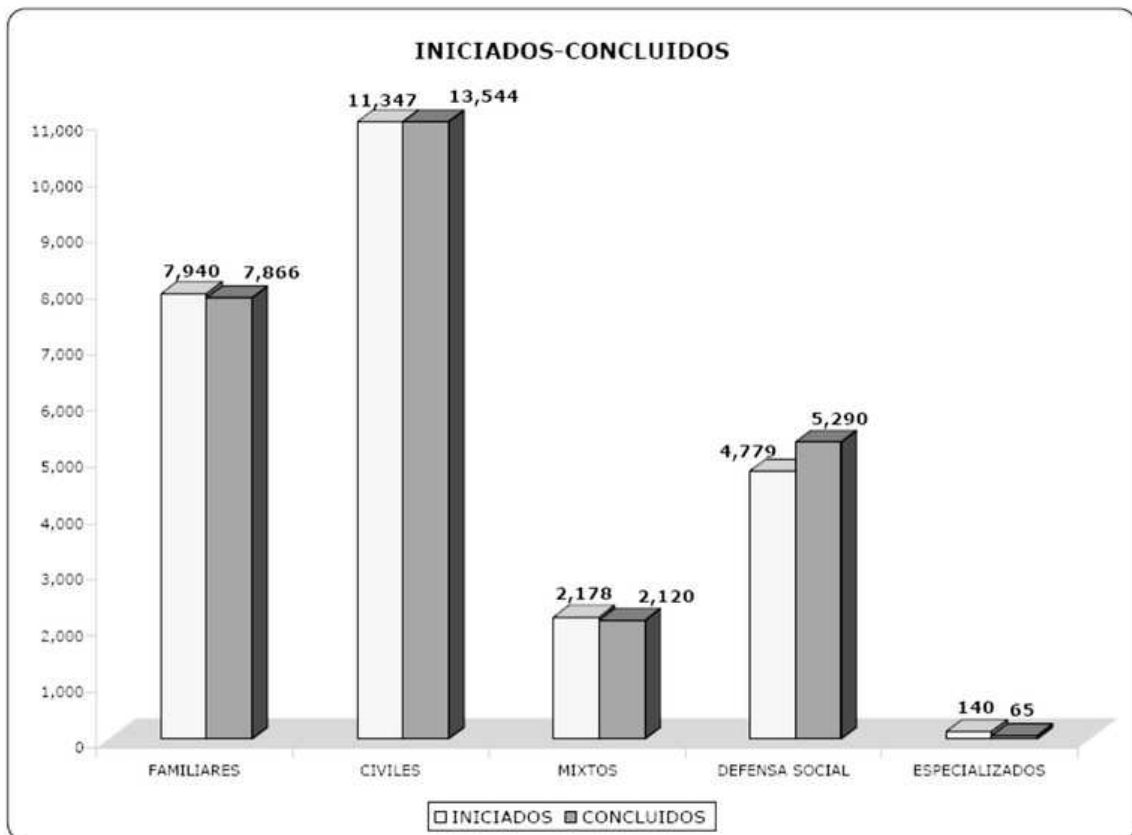
**El Informe Anual de  
Actividades fue presentado el  
pasado 23 de abril en el Salón  
de Plenos del Recinto del  
Tribunal Superior de Justicia  
del Estado.**

### PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTES SUBSTANCIADOS

JUZGADO	INICIADOS	CONCLUIDOS
<b>FAMILIARES</b>		
PRIMERO	1,976	1,925
SEGUNDO	1,992	1,517
TERCERO	1,978	2,496
CUARTO	1,994	1,928
<b>Sub-Total</b>	<b>7,940</b>	<b>7,866</b>
<b>CIVILES</b>		
PRIMERO	1,880	2,906
SEGUNDO	1,962	1,855
TERCERO	1,878	1,790
CUARTO	1,876	3,570
QUINTO	1,875	1,841
SEXTO	1,876	1,582
<b>Sub-Total</b>	<b>11,347</b>	<b>13,544</b>
<b>MIXTOS</b>		
TEKAX	740	864
VALLADOLID	1,156	1,219
PROGRESO	282	37
<b>Sub-Total</b>	<b>2,178</b>	<b>2,120</b>

JUZGADO	INICIADOS	CONCLUIDOS
<b>DEFENSA SOCIAL</b>		
PRIMERO	538	514
SEGUNDO	526	533
TERCERO	521	822
CUARTO	522	578
QUINTO	523	573
SEXTO	521	400
SEPTIMO	523	889
OCTAVO	523	456
TEKAX	312	298
VALLADOLID	270	227
<b>Sub-Total</b>	<b>4,779</b>	<b>5,290</b>
<b>ESPECIALIZADOS</b>		
PRIMERO	71	29
SEGUNDO	69	36
<b>Sub-Total</b>	<b>140</b>	<b>65</b>

	INICIADOS	CONCLUIDOS
<b>TOTAL</b>	<b>26,384</b>	<b>28,885</b>



## “El voto jurisdiccional y mi disenso en el Máximo Tribunal”

# Presenta indispensable obra jurídica el ministro Góngora Pimentel

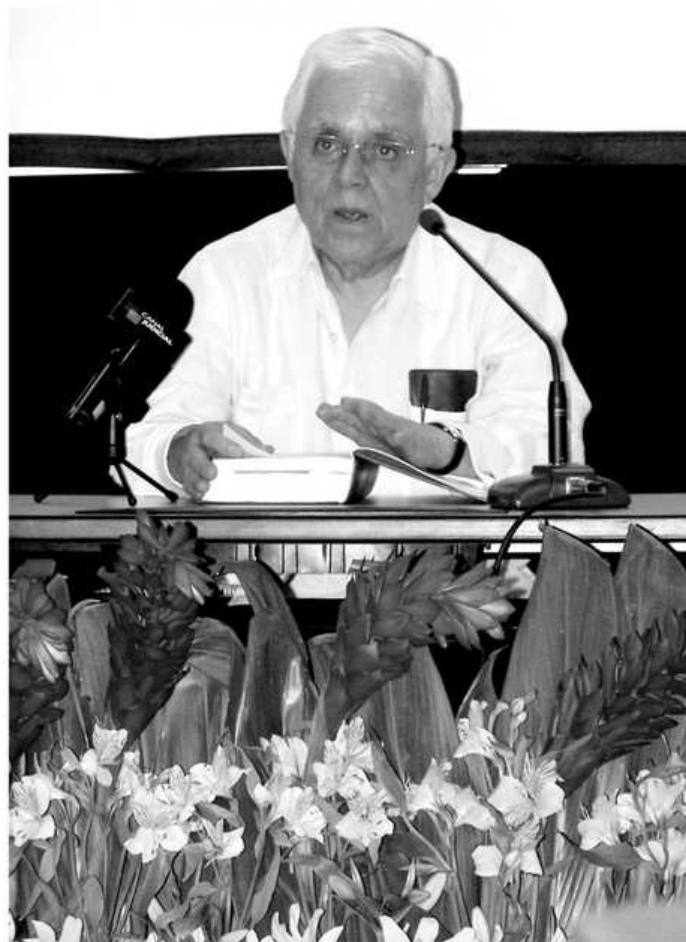
**\*Es un estudio que permite analizar los elementos en el voto jurisdiccional, la discrepancia y el origen de la inconformidad.**

**E**l ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel presentó en Mérida –en la sede del Tribunal Superior de Justicia– su obra editorial “El voto jurisdiccional y mi disenso en el Máximo Tribunal”, texto en tres tomos editado por Porrúa en el que expone la necesidad que tienen los juzgadores de dejar constancia de la eventual discordia en las sentencias.

“El tema del voto jurisdiccional ha sido tomado con un profundo contenido emocional por los disensos en el más alto tribunal”, asentó.

Relató diversas historias que tuvieron algunos votos particulares en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que a veces los abogados ignoran. “Leen las sentencias de mayoría, porque a quién le va a importar el voto particular”, expresó.

Citó el caso del anatocismo –o interés compuesto–, pues cuando llegó a México se crearon grandes problemas que acabaron en la SCJN, muchos abogados aseguraron que se habrían de declarar estas medidas bancarias anticonstitucionales y no tenían por qué pagar. Pero si hubiéramos declarado inconstitucional el anatocismo hubiéramos tenido una crisis en el país, la mayoría de los ministros así lo decidió.



Por su parte, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Ángel Prieto Méndez, destacó que en el texto se expone la noción, clasificación e importancia de lo que es el voto. “El estudio nos señala la relevancia del voto jurisdiccional exponiendo lo difícil que resulta ello. Es a través de esta obra que nos permite analizar los elementos en el voto jurisdiccional, la discrepancia y el origen de la inconformidad”, anotó.

Añadió que el texto se refiere a la autonomía e independencia con la que deben actuar los jueces y la necesidad de dejar constancia de la discordancia, frente a la decisión de la mayoría.

Aludió que el ministro comenta y aclara muy bien las diversas denominaciones empleadas en el disenso, como el voto particular, de minoría, conjunto, el paralelo a la minoría, el concurrente, el aclaratorio y el de minoría no calificada.

“También nos presenta una recopilación de los votos jurisdiccionales emitidos por él, señalando por apartados los antecedentes del asunto que ante ellos es tratado, es decir, el camino judicial que ha recorrido la controversia planteada hasta llegar a la SCJN para su resolución”, abundó.

A su vez, Mirza Estela Be Herrera, titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Cuarto Circuito, señaló que la obra sobre el voto jurisdiccional es la tesis de grado que presentó Góngora Pimentel para obtener el grado de doctor en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México en 2006. “Tiene un espíritu eximio contenido en su ser, lo que lo ha llevado a la cima del Poder Judicial de la Federación, con su trabajo y su labor”, agregó.

Puntualizó que la publicación de esa tesis, con pequeñas modificaciones respecto de la original, desde el título vemos un cambio. El tiempo que da sustento a la obra es toda una vida, es el ser dedicado al trabajo jurídico, al hacer justicia.

Manifestó la juzgadora federal que no sólo es que el sector teórico lo tome en cuenta, sino que la sociedad conozca el contenido de las disertaciones con el objetivo de crear conciencia respecto del quehacer jurisdiccional de la SCJN.

Asimismo, con ello trata de despertar inquietudes en nuevas generaciones para que escriban obras con base en una mejor doctrina.

Manifestó que especialmente logra su objetivo porque hace reflexionar sobre la libertad de expresión en la deliberación judicial, donde la obtención de la mayoría es obligada.

Al evento asistieron magistrados, jueces, abogados postulantes, académicos y estudiantes de derecho. El consejero jurídico del poder Ejecutivo, Sergio Bogar Cuevas González, llevó la representación de la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco; acudieron también el regidor Omar Pacho Sánchez y el presbítero Joaquín Vázquez Ávila, en representación del arzobispo Emilio Carlos Berlie Belaunzarán.



## José Alayola Duarte

# Ejemplar abogado digno de admiración

**E**n días pasados encontramos en los pasillos del Tribunal Superior de Justicia del Estado al maestro abogado José Alberto Alayola Duarte revisando personalmente los expedientes de sus litigios en trámite.

Hombre probo y magnífico abogado, académico y maestro de muchos de los que laboramos en el Poder Judicial del Estado. En el año 2003 recibió la medalla “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá” que otorga el Poder Judicial a los “Abogados o Licenciados en Derecho, hombre o mujer yucatecos que se hayan distinguido por su ciencia y su virtud, como servidores públicos o privados en nuestro Estado, de la Patria o de la Humanidad”, y que debido a sus méritos seguramente recibirá otras de las que se otorgan en el Estado.

En esta publicación recordamos las palabras pronunciadas por la magistrada sexta del Tribunal Superior de Justicia abogada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo en la ceremonia de entrega de la preseña para el abogado Alayola:

**Maestro: “El que enseña alguna ciencia, arte u oficio”.**

**José Alberto Alayola Duarte**, nace en esta ciudad capital el 21 de septiembre de 1918. Hijo del matrimonio

formado por el contador José Alayola Barrera e Isolina Duarte Esquivel; siendo sus hermanos el químico farmacéutico Raúl Armando, el cirujano dentista Carlos Humberto, profesora Edna Beatriz y abogado Javier.

De su matrimonio con la señora Betina Flores Ancona tiene tres hijos, contadora Beatriz Eugenia de Pérez, secretaria comercial Wilma Landy de Fajardo y también secretaria comercial Nidia Josefina de García Moreno; quienes le han dado seis nietos, tres de los cuales son profesionistas, otro ya en carrera universitaria y los otros cursantes de preparatoria.

Inició sus estudios primarios en el Colegio Teresiano y los concluyó en la Escuela Modelo. Los estudios secundarios los cursó en la Escuela Libre Secundaria Anexa a la Modelo y la preparatoria en el Instituto Literario del Estado. Estudió la carrera de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Yucatán concluyendo los estudios cuando aún contaba con 21 años. A los 22 años presentó su examen profesional para obtener el título de Abogado, titulando su tesis “Las relaciones entre el Estado y sus Servidores” en la que sostuvo la Inconstitucionalidad de los Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces en vigor en las Entidades Federativas de la República; su título profesional le fue expedido el 28 de noviembre de 1940.

Durante su preparación académica, el Club Escuela Modelo le otorgó la medalla al mejor estudiante, recibiendo así la primera presea que se entregara.

Independientemente de su profesión, ha sido autor de muchas composiciones, preponderantemente madrigales, que no ha publicado.

El ejercicio de la Abogacía lo ha efectuado en dos vertientes: la académica y como patrono en diversos procedimientos.

Como Catedrático, impartió 4 años la materia de Derecho Fiscal, primer curso, en la Escuela de Comercio y Administración (hoy Facultad de Contaduría) de la Universidad de Yucatán; asimismo durante 16 años impartió clases de Derecho constitucional y Mercantil, primer curso y otras, en la Facultad de Derecho de la propia Universidad. Actualmente es miembro del Consejo Consultivo de la Universidad Modelo. En este aspecto, los hoy profesionistas que tuvimos el honor de asistir a sus cátedras podemos recordar su puntualidad a ellas, a pesar—que como la mayoría de los estudiantes— en ocasiones deseáramos que “nos fallara” en la clase; siempre traía bien preparado el tema, no se le veía improvisar; puntualizaba y enfatizaba los preceptos más trascendentes de los capítulos a estudio. Su media sonrisa al entrar y salir del salón de clase, su caballerosidad y respeto hacia todos los alumnos siempre lo distinguió, aunque, eso sí, nada hacia variar su determinación al asentar calificaciones.

“Don Pepe Alayola”, como algunos le decían, tuvo como alumnos a cuando menos cuatro Magistrados Federales en la actualidad, a la mayoría de los hoy Magistrados y Jueces de este Poder Judicial, a muchos Notarios Públicos y un sinnúmero de destacados abogados postulantes, quienes no olvidan su enseñanza y ejemplo profesional.

Su capacidad de interpretación del derecho dio lugar a que fuera invitado por un científico de la Universidad de Wroclaw, Polonia a emitir su opinión sobre el concepto y

fundamento del llamado “Régimen Gobierno-Poder de Hecho” en Latinoamérica, como parte de un estudio de investigación de los problemas político-constitucionales de América Latina. Asimismo, su opinión fue solicitada por la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados en las L y LI legislaturas con relación a un análisis integral del Código Civil.

Sus mayores triunfos profesionales los ha obtenido en el ejercicio de la abogacía, donde su peculiar forma de redacción de memoriales (a renglón seguido y sin dejar mucho margen a los lados) en los que no hace uso de terminología poco usual, no introduce excesivas tesis y jurisprudencias y no se excede en el uso del lenguaje para confundir al juzgador, por el contrario, empleando un lenguaje sencillo, directo, gramaticalmente bien utilizado, invocando fundamentos exactamente aplicables a su pretensión redactados en forma simple, ganó, a favor de sus representados, un sinnúmero de procedimientos muy controvertidos y así obtuvo tres victorias jurídicas basadas en falta o mal uso de signos de puntuación que conducen a errónea interpretación y aplicación de la ley; obtuvo el amparo contra la declaración federal de nacionalización de Isla Mujeres, Quintana Roo; así como obtuvo el amparo contra la donación federal de dicha isla, y con tal motivo, en esa época solicitó la consignación del entonces Presidente de la República y otras autoridades federales para el caso de incumplimiento.

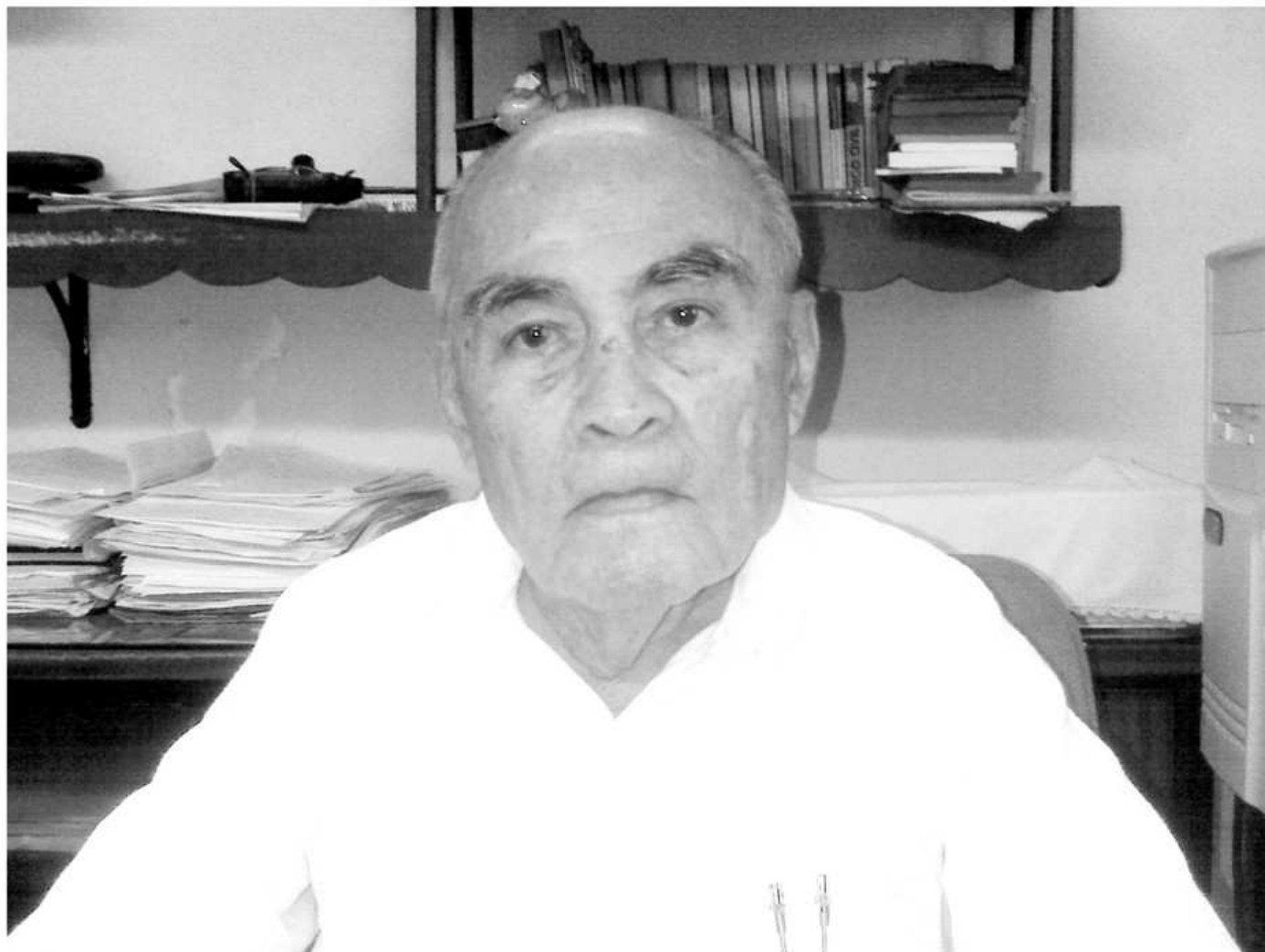
También fue muy comentado el amparo que obtuvo contra la declaratoria del Gobierno del Estado de “Monumento Histórico” de un importante edificio ubicado frente a la Plaza de Independencia de esta ciudad; primero y tal vez único en obtener amparos contra el Impuesto del dos por ciento sobre nóminas en varios estados de la República, y así como éstos, el maestro Alayola cuenta con una vasta documentación que acredita sus triunfos procesales en materias y procedimientos muy controvertidos, lo que hizo que fuera objeto de muchas amenazas y agresiones físicas que de ninguna forma consiguieron su cambio de actitud en el proceso que llevaba.

En el año 2003 recibió la medalla “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá” que otorga el Poder Judicial a los “Abogados o Licenciados en Derecho, hombre o mujer yucatecos que se hayan distinguido por su ciencia y su virtud, como servidores públicos o privados en nuestro Estado, de la Patria o de la Humanidad”, y que debido a sus méritos seguramente recibirá otras de las que se otorgan en el Estado.

Su presencia –de caminar corto y con portafolio en mano– en los juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia siempre es grata, sus cuestionamientos son respetuosos, sus comentarios muy certeros, sus opiniones muy valiosas, sus señalamientos siempre nos dejan dudas que nos obligan a repasar la doctrina, es por ello que bien puede llevar el calificativo de “Maestro”, pues no solamente enseñó la ciencia del Derecho en las aulas, sino que, quien se acerque a él seguro aprenderá el oficio de Abogado, ya que su calidad de litigio es un ejemplo para las nuevas generaciones de Licenciados en Derecho, pues el buen litigante no necesita presentar memoriales consistentes en 30 y hasta 80 fojas para saber plasmar sus peticiones, no necesita transcribir sin número de tesis aisladas o jurisprudenciales, a veces inaplicables, para dar la imagen que es muy docto en la materia, no necesita que lo adulen nombrándolo como “distinguido jurisconsulto” para que se reconozca su calidad,

ni tampoco resulta necesario laborar en un despacho espectacular, montado con los últimos avances de la tecnología, pues lo único que necesitará el joven abogado es emular a Don Pepe Alayola en la Honradez en la práctica de la profesión y en la vida diaria, en la dedicación al estudio y a la enseñanza, en la perseverancia en la búsqueda de sus objetivos, en el respeto por sus semejantes, su sencillez en el trato, que son las principales aportaciones que el maestro Alayola hereda a los profesionales del derecho, las cuales, sin duda, constituyen para las nuevas generaciones un invaluable tesoro y un ejemplo a seguir.

Por todo lo antes dicho, es que el Poder Judicial del Estado de Yucatán le rinde éste homenaje y reconocimiento a su trayectoria. **¡Felicidades maestro!**



**Abogado José Alberto Alayola Duarte**



## Especialización en derecho civil y familiar

# Conviene la UNAM y el Tribunal Superior de Justicia

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)—a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas— y el Tribunal Superior de Justicia suscribieron un convenio para que la primera institución colabore en la impartición de un programa de “Especialización en Derecho Civil y Familiar”, con un total de 340 horas, divididos en tres semestres, el cual se llevará a cabo en Mérida y está dirigido a servidores públicos judiciales yucatecos.

Firmaron la Dra. Estela Morales Campos, coordinadora de Humanidades de la máxima casa de estudios, el magistrado Abog. Ángel Francisco Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Dr. Héctor Fix Fierro, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y el magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia, presidente del Comité de Carrera Judicial.

Posteriormente, el Dr. Fix Fierro sustentó la conferencia “Reforma a la Justicia y Fortalecimiento de los Poderes Judiciales de los Estados”, en la que se refirió a la variada organización y composición de esos poderes públicos en las entidades de la República.

También expresó que la carrera y la disciplina judicial garantizan la independencia de los poderes judiciales, al tiempo que lamentó la existencia de más de mil escuelas de derecho en el país y cuya calidad promedio no es elevada por la carencia de “filtros suficientes” y agravada porque la abogacía es una profesión desregulada.

Finalmente, hizo notar a la concurrencia la importancia de generar instrumentos para contar con información judicial, ya que sin ellos no es posible diagnosticar sobre la calidad de los procesos ni medir resultados.



▲ Dr. Héctor Fix Fierro, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Firman el convenio el Abog. Ángel F. Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Dr. Héctor Fix Fierro y el magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia, presidente del Comité de Carrera Judicial



## Un trámite ocioso y perjudicial

# La aprobación judicial de las transacciones

Abog. Sergio Salazar Vadillo

**P**ara dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional en el sentido de brindar a las personas tribunales expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es urgente revisar tanto el marco legal que regula los procedimientos que se siguen ante dichos tribunales, así como la forma en que la autoridad judicial y los litigantes realizan los trámites respectivos.

En este breve apunte me referiré, específicamente, a las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promueven ante los juzgados de lo civil, a fin de obtener la aprobación judicial de las transacciones celebradas ante fedatarios públicos para la desocupación y entrega de bienes inmuebles.

El tema no es menor; durante el último ejercicio anual se iniciaron alrededor de 2,500 expedientes para obtener tal aprobación, es decir, más del 20 por ciento del total de los asuntos que se ventilaron en la referida instancia. Como se concluirá, después de estudiar las disposiciones legales aplicables, este trámite es innecesario para los efectos que pretende, por lo cual resulta únicamente en un factor que contribuye de manera significativa a la de por sí considerable carga de trabajo que puede reconocerse en nuestros tribunales, en perjuicio de su agilidad y eficacia.

### 1.- Objetivo de la jurisdicción voluntaria

De acuerdo con el artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (al que en obvio de repeticiones me referiré en lo futuro como "El Código") la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por

disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

De dicha norma se desprende lo siguiente:

a) Que el procedimiento previsto para asuntos de jurisdicción voluntaria debe desahogarse si existe una disposición legal que así lo prevenga;

b) Que cuando dicho procedimiento sea instado por particulares, sin que algún ordenamiento legal lo ordene, debe ser por un asunto en que la intervención judicial sea necesaria para obtener algún derecho de aquellos y no exista o llegue a promoverse una controversia entre los solicitantes.

Ratifica lo apuntado el texto del artículo 849 del Código que establece que si a la solicitud de la intervención judicial en jurisdicción voluntaria se diera una oposición fundada, el negocio se volverá de jurisdicción contenciosa y se sujetará al trámite que corresponda.

El Título Único del Libro Tercero del Código, en sus Capítulos del II al XI relaciona los asuntos para los que la ley adjetiva civil, expresamente, dispone que debe ejercitarse la jurisdicción voluntaria, siendo estos los procedimientos relativos a: Los alimentos provisionales; la declaración de estado de minoridad o de incapacidad; los nombramientos y discernimientos de cargo de tutor y curador; la venta de bienes y transacción sobre derechos de los incapaces; la Adopción; la autorización para separarse del domicilio conyugal o paterno; la información judicial para justificar o acreditar el derecho en que tenga interés una sola persona y

las habilitaciones para contratar y para comparecer en juicio.

De esta relación podemos ver que la aprobación judicial de transacciones no es un tema comprendido en la Ley, dentro de los capítulos que se refieren a la jurisdicción voluntaria, por lo cual tiene que analizarse si su trámite deriva de una disposición diversa o de un requerimiento indispensable para la materialización del derecho de los interesados.

## **2.- Naturaleza jurídica de las transacciones judiciales para la desocupación y entrega de bienes inmuebles**

Dentro del foro yucateco es muy comentada esta particular forma de convención que, al parecer, tuvo su cuna en nuestro medio, aunque se sabe que ya ha sido adoptada cuando menos en las entidades vecinas a la nuestra.

La figura jurídica se fundamenta en lo preceptuado respecto de la transacción, a la cual, por cierto, se ha dado un tratamiento legislativo que ha sido objeto de crítica por diversos autores en vista de sus evidentes inconsistencias. Recordemos que, a semejanza de lo establecido en la legislación federal, nuestro Código Civil la define como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Como sabe cualquier estudiante de derecho, dentro de los actos jurídicos que son fuente de obligaciones, los contratos son una especie del género de los convenios, ya que siendo estos los acuerdos de voluntades por medio de los cuales se crean, transmiten, modifican y extinguen derechos y obligaciones, los contratos sólo pueden crear y transmitir dichas consecuencias. Así pues, aunque la transacción esta normada en nuestra legislación como una especie de contrato, por sus alcances resulta claro que su pacto debe establecerse en un convenio ya que, si bien en él pueden estipularse nuevas obligaciones, esencialmente su fin es referirse a cuestiones previas, las cuales resuelve o anticipa.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González apunta además que es un pleonismo resaltar que puede terminar controversias presentes o prevenir futuras, ya que sólo se pone fin a lo presente y nada más se previene lo futuro, con lo que bastaría decir que la transacción tiene como fin terminar o prevenir controversias.

Pero más allá de estas digresiones, nadie discute que la transacción es un modo eficaz de lograr que un asunto pendiente entre las partes pueda obtener una solución

ejecutable en vía de apremio, guardando las formalidades legales para ella, las cuales, conforme a la legislación yucateca, consisten en otorgarse en escritura pública, ante notario o escribano, que quienes la realicen tengan libre facultad de enajenar sus bienes y derechos o facultades de apoderado para actos de dominio si transige a nombre de otro, desde el punto de vista formal y, en lo material, siempre y cuando la transacción no verse sobre alguno de los objetos prohibidos por la ley.

Cubiertos estos presupuestos, dice la ley sustantiva civil yucateca, la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Si se considera que la entrega y desocupación de un inmueble no es un objeto que pueda considerarse ilícito, se llegará a la conclusión de que cuando a través de un convenio transaccional se anticipa el tiempo y la forma de dicha cuestión, reuniéndose los elementos formales consignados, dicha transacción, por ministerio de ley, debe considerarse como un asunto resuelto jurisdiccionalmente y, por lo tanto, sin otro trámite, queda en posibilidad de ejecución en los términos de ley, aspecto que será tratado en el siguiente apartado.

## **3.- La ejecución de los convenios transaccionales**

Conforme a lo que dispone el Código, las transacciones celebradas en escritura pública son títulos ejecutivos que deben ejecutarse como sentencias ejecutoriadas, en la vía de apremio. Y sobre la base del mismo ordenamiento tenemos que las sentencias ejecutoriadas obligan al juez, cuando se pide su ejecución, a señalar al deudor el término de tres días para el cumplimiento de lo mandado en la sentencia, si en la misma no se ha fijado algún plazo.

No se señala en la normatividad aplicable la necesidad de algún trámite adicional o la posibilidad de que, tratándose de una transacción específicamente, sus elementos formales o su objeto requieran de la previa aprobación judicial para su eficacia. Únicamente se brinda al ejecutado la posibilidad de oponer excepciones, las cuales dependen del tiempo transcurrido entre la celebración del convenio y el momento de la ejecución.

En contrario, la legislación procesal civil estatal expresamente indica que para instar una ejecución el interesado ha de promover demanda en juicio ejecutivo contra el deudor y que al juez le compete, en dicho supuesto, antes de despachar ejecución, examinar la personalidad del

promovente y, encontrándola bien acreditada, concederla o denegarla, sin audiencia del ejecutado.

La constitucionalidad de este procedimiento ha sido puesta en duda ante los tribunales de amparo, siendo objeto de controversia entre los mismos, la cual fue definitivamente resuelta por la jurisprudencia por contradicción de tesis que pasa a transcribirse:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIII, Febrero de 2001*

*Página: 56*

*TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCION EN LA VÍA DE APREMIO. El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ella es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/98. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y QUINTO TRIBUNALES*

*COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios (ponente), Juan N Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Juventino V. Castro y Castro.*

*Tesis de Jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro Castro, Humberto Román Palacios, Juan N Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Sin embargo, reiteradamente vemos que las partes en un convenio transaccional respecto de la desocupación y entrega de bienes inmuebles promueven, en vía de jurisdicción voluntaria, diligencias judiciales para la aprobación de la transacción respectiva ante juzgados de lo civil y que la autoridad judicial desahoga un procedimiento no previsto en la ley para obsequiar la solicitud de los interesados hasta dictar una sentencia de aprobación absolutamente innecesaria para sus fines. Lo más cuestionable es que, en la eventualidad del incumplimiento del deudor en la entrega del inmueble de que se trate, en el mismo expediente de jurisdicción voluntaria, se promueve la ejecución judicial de la transacción, con una discutible técnica procedimental por parte de los ejecutantes, cuanto de las autoridades.

El asunto trasciende de ser una mera práctica discutible a convertirse en un serio problema para la actividad judicial, cuando, como se dijo antes, uno de cada cinco expedientes que se ventilan en los juzgados civiles se tramita sin ninguna utilidad.

#### 4.- Conclusión

Por todo lo anterior, debe considerarse que los señores jueces de lo civil, atendiendo a su facultad para examinar de oficio los presupuestos de la acción que ante ellos se promueven, deben desechar por la evidente improcedencia de la vía, todas las inútiles promociones de aprobación judicial de los convenios transaccionales a que se ha hecho mención para dar mejor provecho a su muy atareada agenda, en beneficio de los propios litigantes y sus clientes.



## Declaración Campeche

# Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina

La afirmación de la protección de los derechos humanos requiere de la posibilidad de reclamar su reconocimiento en la justicia. La titularidad de un derecho no es completa, y el derecho mismo no cumple cabalmente la función que promete, si no es posible reclamar por él frente a su desconocimiento por terceros o por parte de los mismos Estados. Es por ello que la acción judicial forma parte del núcleo esencial de cada derecho, que sin ella, no existen, están mutilados, precisamente allí donde la promesa se debe convertir en realidad.

La sanción de instrumentos internacionales, tales como las Convenciones, Tratados y Pactos sobre protección de los Derechos Humanos ha significado un importante avance en la consolidación del Estado de Derecho y en la protección de las libertades y demás derechos fundamentales de los hombres. Algunos de estos instrumentos incluyeron de modo expreso las garantías judiciales, como garantías institucionales que obran de presupuestos para poder reclamar la operatividad de los demás derechos; tal es el caso, por ejemplo de la Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece una enunciación de garantías judiciales, que se complementa con las previsiones del Artículo 25 por las cuales se reconoce como tales, entre otras, el derecho a la tutela judicial efectiva,

a cargo de un juez independiente e imparcial, el que deberá pronunciarse sobre el caso en un plazo razonable. Estas garantías, con diferente formulación también pueden verse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14. Dichas garantías judiciales presuponen una determinada capacidad y calidad de respuesta judicial, que necesariamente debe ser afianzada con condiciones estructurales mínimas que eviten que en los hechos, las garantías establecidas en los instrumentos de protección de los derechos humanos, queden en el plano declamativo, por no contar los poderes judiciales en general, y los jueces en particular con los soportes objetivos que los habiliten a actuar del modo que les es señalado como debido. Es entonces por ello, que en el entendimiento que la independencia de los poderes judiciales y la independencia e imparcialidad de los jueces, es condición previa y necesaria para la vigencia real de los derechos fundamentales.

### I.- PRINCIPIOS GENERALES

1.- Los derechos fundamentales y las libertades de los individuos reconocen como reaseguro de protección, el derecho a la tutela judicial efectiva, a cargo de jueces independientes e imparciales, pertenecientes a poderes judiciales igualmente independientes, que cuenten con las

condiciones que les permitan asegurar a los magistrados aquellos presupuestos objetivos para el ejercicio de la jurisdicción con las calidades señaladas. Los Estados firmantes se comprometen a asegurar de modo permanente el respaldo de los poderes políticos del Estado a la consolidación de la independencia de los poderes judiciales y de los jueces, evitando toda acción o decisión que pueda condicionar política, económica, social o funcionalmente la independencia del poder judicial como poder del Estado, o la de los jueces. Asimismo asumen el compromiso de adoptar las decisiones y acciones que mejor contribuyan a los señalados propósitos, asegurando condiciones favorables para el mejor ejercicio de la magistratura independiente e imparcial, solo sujeta a la Constitución y la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa y libre de toda presión, condicionamiento o injerencia indebida externa.

2.- Siendo la independencia e imparcialidad del juez concreto, indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, estas cualidades deben ser preservadas en el ámbito interno de los Poderes Judiciales, de modo que no resulten directa o indirectamente afectadas por ejercicio de actividades disciplinarias, de enjuiciamiento o de gobierno del propio poder. Se debe garantizar a los jueces que por su actividad jurisdiccional, por como decidan los casos a ellos confiados, no serán ni premiados ni castigados, estando dichas decisiones solo sujetas a la revisión de los tribunales superiores conforme lo indique el respectivo derecho interno.

3.- En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.

4.- Los ataques a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, la que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

## **II- CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES**

5.- Para el mejor resguardo de los objetivos generales deberán los estados firmantes asegurar:

Que los jueces de los máximos tribunales sean seleccionados con criterios que resguarden su absoluta independencia, en especial respecto de los demás poderes

del Estado y de las fuerzas políticas. Preferente y principal criterio de selección será el demostrado conocimiento del derecho en el ejercicio de la judicatura, la abogacía, la docencia jurídica u otra actividad afín, y el compromiso con el aseguramiento de los derechos fundamentales y las garantías judiciales.

Que lo atinente a la gestión administrativa y disciplinaria de los integrantes de la judicatura y la función judicial sea incumbencia exclusiva del propio poder judicial, los que la organizarán mediante órganos de autotutela, políticamente independientes, integrados por una parte sustancial y representativa de jueces constitucionalmente designados preferentemente de carrera judicial, con organización y actuación aseguradora del gobierno autónomo del poder judicial y actuación independiente e imparcial de los jueces y tribunales.

Que para el cumplimiento de los cometidos constitucionales, sean los Poderes Judiciales los que fijen la política judicial, debiendo contar con los recursos suficientes que le permitan actuar con independencia, celeridad y eficacia. Para ello se le debe reconocer la facultad de elaborar su propio presupuesto y participar en todas aquellas decisiones relativas a los medios materiales para su actuación.

Que la gestión de los recursos presupuestarios sea ejercida por cada Poder Judicial, de modo autónomo.

Frente a ataques a la independencia de los poderes judiciales, o de los jueces, los poderes políticos asumirán, dentro del marco de las respectivas competencias, y en el ejercicio de las atribuciones que les son propias, todas aquellas determinaciones y acciones necesarias para asegurarla.

## **III.-CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES**

### **6.-CARRERA JUDICIAL**

Todo Estado miembro debe instaurar la carrera judicial.

El ingreso a la judicatura y la carrera judicial se ajustaran a las siguientes reglas rectoras:

La selección y promoción de jueces debe regirse por procedimientos públicos y transparentes, basados en criterios de ponderación de capacitación, antecedentes, e

idoneidad profesional.

La selección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Los jueces de 1° Instancia (o de equivalente categoría) deberán seleccionarse en pruebas públicas, abiertas a Abogados o Licenciados en Derecho. En lo posible, como condición para la postulación, o en todo caso, previo al desempeño del cargo, se habilitará un curso o período de formación administrado por el poder judicial.

La promoción de jueces debe regirse por procedimientos públicos y transparentes, basados en criterios de ponderación de antigüedad, idoneidad y mérito.

#### 7.- GARANTÍAS E INCOMPATIBILIDADES

Para afianzar la independencia e imparcialidad, se puntualizan como garantías e incompatibilidades, que:

La imparcialidad del juez, como condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Los jueces:

b.1.- han de ser nombrados a título definitivo, no pudiendo serlo a plazo.

b.2.- son inamovibles no pudiendo ser trasladados o ascendidos (salvo que lo postulen voluntariamente) o removidos, suspendidos, licenciados, desposeídos, separados o de cualquier otra forma apartados del ejercicio de la función en el lugar asiento de su designación, salvo los casos taxativamente prescriptos en la ley, mediante proceso de enjuiciamiento de su conducta, en proceso contradictorio y con amplias garantías de defensa.

b.3.- no podrán ser enjuiciados ni responsabilizados disciplinariamente por el tenor, contenido ni sentido en que adopten sus decisiones judiciales.

b.4.- no podrán desempeñar cualquier otra función pública o privada, remunerada o no, salvo la docencia, la investigación en ciencias sociales, o la participación en entidades de bien público sin fines de lucro, actividades estas que podrán ejercer con arreglo al régimen de incompatibilidad horaria que se determine.

b.5.- no podrán ser nombrados para comisiones de

servicio extrañas al poder judicial sin su expreso consentimiento y en la medida que las mismas no confronten las reglas generales de incompatibilidad.

b.6.- no podrán afiliarse a partidos políticos, ni desarrollar actividad partidaria, como tampoco ejercer actividad o cargos políticos, con excepción de los que la Constitución y las Leyes de cada país autoricen expresamente o impongan como carga pública.

#### 8.-CAPACITACIÓN.

La evolución dinámica del ordenamiento jurídico y las nuevas realidades y desafíos que se debe afrontar en la actividad judicial imponen a la capacitación de los jueces, tanto como un derecho y como en un deber, debiendo asegurarse que:

El derecho al perfeccionamiento profesional sea reconocido a todos indiscriminadamente.

Se respete la libre determinación del juez para la elección de sus opciones de capacitación, tanto respecto de los contenidos como en relación con las ofertas académicas.

#### 9.- REMUNERACIONES Y RÉGIMEN PREVISIONAL

Las remuneraciones establecidas para los jueces y el régimen previsional, deben permitir el ejercicio de la función, en exclusiva, libre de condicionamientos, sin instrumentalización de medidas de perjuicio o beneficio en función de pretensiones de injerencia en la independencia e imparcialidad. Debe establecerse en consecuencia que:

El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica conforme los requerimientos propios que la dignidad de su ministerio le imponen, debiendo ser la compensación suficiente para cubrir las necesidades de él y su grupo familiar directo sin que sean necesarios para ello recurrir a ingresos adicionales.

La remuneración no debe depender de apreciaciones o evaluaciones de la actividad del juez y no podrá ser reducida, por ningún concepto, mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse percibiendo un haber que se corresponda con su nivel de responsabilidad, debiendo el mantener razonable relación con los haberes correspondientes al cargo en actividad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad jurídica por el hecho de su previo desempeño judicial.

Cualquier cambio referente a la edad u otras condiciones esenciales en el régimen jubilatorio, ya sea que restrinjan o amplíen el acceso a la jubilación no podrán tener efecto retroactivo, salvo que cuenten con la aceptación voluntaria del afectado.

#### 10.-RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario se establecerá de acuerdo a los principios de legalidad e irretroactividad con arreglo a un procedimiento contradictorio y con respeto del derecho de defensa. Le serán aplicables las garantías judiciales previstas para los procesos penales ordinarios. Al respecto:

La ley deberá tipificar, de la forma más concretamente posible los hechos que constituyan infracción disciplinaria de los Jueces. Las sanciones no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

La entidad con competencia disciplinaria será exclusivamente del propio Poder Judicial.

El procedimiento disciplinario podrá ser instado por cualquier persona física o jurídica.

Se organizará de modo contradictorio y con respeto del más amplio derecho de defensa.

Las sanciones disciplinarias más graves sólo podrán ser adoptadas por mayoría cualificada.

#### 11.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Dada la particular naturaleza de sus funciones dirimentes, ejercidas de ordinario en situaciones de intereses en conflicto y reconociendo que el crecimiento de la litigiosidad judicial en la región constituye un problema estructural del Poder Judicial se establece que regla general que los jueces no responderán civilmente de manera personal por sus decisiones, con la única excepción de los casos de dolo.

En los casos de reiterada omisión o retraso excesivo e injustificado atribuibles al juez, responderá al mismo por negligencia pero sólo disciplinariamente.

En los casos de responsabilidad civil, sólo podrá ser exigida después de agotadas todas las posibilidades de reclamación procesal y de recurso y solamente por la persona perjudicada civilmente.

Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

#### 12.- INMUNIDADES

No habrá inmunidades judiciales que puedan significar privilegio de los jueces, pero estos tendrán un régimen especial dirigido a resguardar que la tramitación de acciones judiciales en su contra no puedan ser utilizadas para tornarlos funcionalmente dependientes de cualquier otro Poder del Estado o de la sociedad y a impedir las represalias arbitrarias o el bloqueo del ejercicio de sus funciones. De esta manera los jueces dispondrán de un fuero propio y de limitaciones a su detención o prisión anticipada, salvo por flagrante delito, con inmediata presentación ante el Tribunal competente.

#### 13.- DERECHO DE ASOCIACION

El derecho de asociación profesional de los jueces debe ser plenamente reconocido, para permitirles determinar sus normas estatutarias, éticas u otras, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

#### 14.- MEDIOS MATERIALES

Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al poder judicial los recursos necesarios para su actuación independiente, eficaz y con celeridad.

#### 15.- ÉTICA JUDICIAL

En el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio, afirmando en todo momento la independencia e imparcialidad en su actuación.

#### 16.- EXTENSIÓN

Las disposiciones de este tratado les será aplicables al Ministerio Público de la Acusación, de la Defensa y de la representación de Menores e incapaces, como así también a los auxiliares judiciales, en tanto la naturaleza de las respectivas funciones lo permita. Campeche, Camp., abril de 2008.



# Participan servidores públicos judiciales en la Colecta de la Cruz Roja

**E**l Pleno del Tribunal Superior de Justicia entregó a la delegada estatal de la Cruz Roja Mexicana en Yucatán, señora Michelle Byrne de Rodríguez, los fondos recaudados entre servidores públicos judiciales del Poder Judicial para la colecta anual de la noble institución.

Asimismo, los magistrados hicieron entrega de las alcancías que fueron colocadas en las áreas públicas de los distintos recintos judiciales de la entidad para recibir aportaciones de los ciudadanos.

El presidente del Tribunal, Abog. Ángel Francisco Prieto Méndez, precisó que este año hubo un incremento en la aportación del personal judicial y formuló un reconocimiento a las acciones filantrópicas que lleva al cabo la Cruz Roja.

Por su lado, la Sra. Byrne de Rodríguez agradeció el apoyo y expresó que esos recursos les servirán para ayudar a diversos sectores sociales.

La delegada acudió al Recinto de la avenida Canek en compañía de la dama voluntaria señora Nonoya Lizarraga de Chami.

**Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al momento de entregar los fondos recaudados a la delegada estatal de la Cruz Roja Mexicana en Yucatán, señora Michelle Byrne de Rodríguez, y la dama voluntaria señora Nonoya Lizarraga de Chami.**



# Historia constitucional de Yucatán (III)

Maestro Marcos Alejandro Celis Quintal\*

**C**ONSTITUCIÓN DE 1918.— Esta Constitución es la vigente. El Poder Legislativo se depositó en una asamblea denominada Congreso del Estado de Yucatán, compuesta por diputados electos cada dos años por votación popular directa. Se elegía un diputado por cada veinte mil habitantes o por fracción que llegara a la mitad, sin que su número pudiera ser menor a quince. En cada distrito se elegía un diputado propietario y un suplente. La calificación de la elección de los diputados correspondía al propio Congreso. Se le otorgaron atribuciones para formar nuevos municipios y arreglar definitivamente sus límites; así como revocar los acuerdos de los ayuntamientos contrarios a la Constitución local, decidir sobre la legalidad de las elecciones municipales, señalar las contribuciones municipales, nombrar autoridades municipales y suspender en sus funciones a los alcaldes a petición de los ayuntamientos.

Entre sus facultades de nombramiento se encuentra la del Contador Mayor de Hacienda y empleados de esa oficina, a los empleados de la Secretaría del Congreso a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; gobernador interino y a los miembros de la diputación permanente.

El Congreso fue facultado para erigirse en colegio electoral en la elección del gobernador y senadores del Congreso de la Unión, así como para conceder licencias a los propios diputados, al gobernador y a los magistrados. Podía también conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Guerra. Se eliminó el Consejo de Estado y se creó la diputación permanente, que funcionaba en los recesos del Congreso.

El Poder Ejecutivo se depositó en un gobernador constitucional del estado, cuya elección era popular directa. Este funcionario duraba en su encargo cuatro años y no podía ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Entre sus facultades se le restituyó la facultad de hacer cumplir las leyes federales, y de disponer de la guardia nacional y de la fuerza pública en donde residiera habitual y transitoriamente, expedir la convocatoria para elecciones públicas, resolver definitivamente las sanciones administrativas, suspender los acuerdos inconstitucionales de los ayuntamientos y pedir la protección de los poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior. Se eliminó la figura del vicegobernador y

se reguló en la Constitución el cargo de secretario de Gobierno, así como el de Oficial Mayor.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, éste se depositó en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que más adelante se establezcan. Se previó que los magistrados durarían en su encargo cuatro años y que serían nombrados por mayoría absoluta de los miembros del Congreso, así como que sólo serían removidos en su encargo previo juicio de responsabilidad.

Los jueces de primera instancia eran nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Se incluyó en la Constitución la figura del procurador de Justicia, aunque no se precisaron sus facultades.

Se estableció la figura del Ministerio Público, que se encargaría de averiguar los delitos, junto con la policía y los jueces de instrucción. Todos estos funcionarios eran nombrados por el gobernador del estado.

Los jueces de instrucción tenían a su cargo practicar todas las diligencias necesarias hasta el momento de dictar la formal prisión de los acusados; luego se pasaba el expediente al juez de primera instancia que corresponda.

A partir de la Constitución de 1918 la organización del poder público no ha variado sustancialmente, pues a pesar de que la carta local ha tenido infinidad de reformas, en la mayoría de los casos estas han tenido por objeto adecuar dicho código político a las modificaciones de la Constitución federal, así como determinar el número de integrantes del Congreso, los períodos de sesiones, las formalidades del presupuesto, las denominaciones de algunas dependencias del Ejecutivo, algunas precisiones en las atribuciones del Legislativo, algunas facultades de nombramiento, la duración de los períodos constitucionales, entre otras.

## Equilibrio de poderes

Podemos afirmar que la Constitución yucateca de 1825 estableció un régimen de división de poderes, con cierta preeminencia del Legislativo sobre los otros dos, lo que le imprimió ciertos rasgos de un sistema semiparlamentario.

En este contexto, existía un sano esquema de frenos y contrapesos, que al menos normativamente tenía la finalidad de evitar que alguno de los poderes abusara de su poder en detrimento de los otros. No obstante, al Poder Judicial le estaba vedado interpretar y desaplicar las leyes defectuosas o injustas. Además, carecía de algún mecanismo de control sobre los otros dos, lo que adecuadamente, casi doscientos años más tarde, sigue prevaleciendo en esta entidad.

El Poder Legislativo controlaba al Poder Ejecutivo a través del nombramiento del secretario y del tesorero. Además, el primero de ellos tenía el poder del refrendo, sin el cual las órdenes del gobernador no serían cumplidas. También autorizaba los gastos del gobernador y establecía contribuciones. De igual manera, el Congreso se reservó determinadas funciones administrativas ajenas a sus tareas legislativas, y participaba en las causas que se formaban contra el gobernador, las cuales eran conocidas por el Senado.

Al Poder Judicial lo controlaba a través del nombramiento de los magistrados de segunda y tercera instancia y mediante la interpretación de las leyes, cuya inaplicación o interpretación estaba vedada a los jueces; por su parte, el Senado, cuyos miembros eran electos por el Congreso, conocía del recurso de nulidad, que se interponía contra las sentencias emitidas en tercera instancia.

El Poder Ejecutivo compensaba los controles impuestos por el Poder Legislativo a través del veto y de la facultad de iniciar leyes; además de que contaba con el mando de la milicia. Al Poder Judicial lo controlaba mediante el nombramiento de los jueces de primera instancia y mediante el recurso de nulidad a cargo del Senado, que si bien era un órgano autónomo, era presidido por vicegobernador. El Poder judicial no tenía facultades para controlar a los otros poderes, aunque estos tenían vedado intervenir en los negocios judiciales.

En la Constitución de 1841 se fortalece el Poder Judicial y se convierte en un auténtico órgano de control constitucional a través, del juicio de amparo. Ello implicaba que contaba con facultades para controlar a los otros dos poderes a través de la revisión de sus normas y actos.

El Congreso del estado ejercía determinadas atribuciones de control sobre los otros poderes, pues tenía la facultad para autorizar empréstitos al Ejecutivo, nombrar al tesorero general y al contador mayor de cuentas, ejercer funciones electorales y nombrar a los consejeros, y autorizar al Ejecutivo para que salvara la situación en casos de invasión, alteración grave del orden público o peligro inminente. Se le

concedió también la facultad de conceder amnistías e indultos y de fungir como jurado de acusación por delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios.

El Poder Ejecutivo conservó la facultad de veto y el nombramiento de los jueces de primera instancia, por lo que su mecanismo de control más importante siguió siendo el mando de las fuerzas armadas.

La Constitución de 1850 mantuvo el esquema de frenos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial fue significativamente debilitado, al suprimirse el juicio de amparo, por lo que perdió el único mecanismo de control de los otros poderes con que contaba.

La Constitución de 1862 amplió las facultades del Poder Legislativo al otorgar le diversas facultades administrativas y jurisdiccionales, como la concesión de amnistías e indultos. Al Poder Ejecutivo se le conservaron sus facultades, a las cuales se agregó la de excitar al Tribunal Superior para la pronta administración de justicia, dando cuenta de ello al Congreso. Al Poder Judicial se le permitió conocer nuevamente del juicio de amparo, por violaciones a los derechos propios de los yucatecos, y se dispuso la obligación del Ejecutivo de prestarle los auxilios necesarios para expedir el ejercicio de sus funciones.

La Constitución de 1918, en vigor, mantuvo las facultades de los poderes, aunque se privó al Poder Judicial de toda posibilidad de controlar a los otros. De las reformas a la Constitución de 1918, destaca la institución, de revocación del mandato al gobernador; a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los miembros del Ayuntamiento. Mediante esta figura, incorporada a la, Constitución del estado el 19 de diciembre de 1925, el Congreso puede destruir a los mencionados altos funcionarios, de manera discrecional, previa consulta al electorado. Como puede verse esta facultad, característica de los regímenes parlamentarios, resulta anacrónica e inconstitucional en nuestra época, pues, por una parte, en el caso del gobernador y miembros del ayuntamiento sus cargos son resultado de un proceso democrático, y no del nombramiento del Congreso, además de dicha figura atenta contra el principio de división de poderes y la autonomía municipal, y en el caso de los magistrados, contra la garantía de estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales.

Durante el siglo XX las relaciones entre los poderes del estado no variaron en gran medida, aún cuando en la práctica se fue fortaleciendo al Poder Ejecutivo, al copiarse la tendencia nacional de un Poder Ejecutivo preponderante,

apoyado en la mayoría parlamentaria de su partido, y en el ejercicio de facultades metaconstitucionales. El Poder Judicial, por su parte, no cuenta con mecanismo alguno de control sobre los otros poderes.

### Régimen municipal

En la Constitución de 1825, el gobierno de los pueblos estaba a cargo de ayuntamientos "donde convenga que los haya" integrados por alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos. El factor más importante para determinar el establecimiento de un ayuntamiento era el poblacional. A partir de tres mil "almas", el pueblo podría contar con su propio cabildo, siempre que demostrara que entre sus vecinos existía la capacidad para desempeñar puestos concejiles: De manera excepcional, los pueblos cuya población era menor a esa cifra, podían solicitar al gobernador la erección de un nuevo municipio, para que con su informe deliberara el Congreso.

La elección de los ayuntamientos era directa, en juntas de parroquia. Los alcaldes eran renovados cada año, y los regidores y procuradores síndicos se renovaban por mitad cada año. En caso de que sólo hubiera un síndico en el ayuntamiento, su elección era anual. Además, existía la posibilidad de que fueran reelectos dejando pasar dos años.

Los ayuntamientos tenían a su cargo, entre otras, las funciones de salubridad y "comodidad", dar auxilio al alcalde en materia de seguridad pública y la conservación del orden público, promover y cuidar las escuelas de primeras letras, hospitales y demás centros de beneficencia; vigilar la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, y de todas las obras públicas, y promover la agricultura, la industria y el comercio. El desempeño de sus funciones era vigilado por el gobierno. Los pueblos sin ayuntamiento contaban con una junta municipal y un alcalde conciliador. Como puede apreciarse, nuestra primera organización estatal no otorgó funciones trascendentes a los municipios ni se preocupó por dotarlos de autonomía, lo que generaba un gobierno local débil que dificultaba el desarrollo propio de los pueblos.

La Constitución de 1841 dispuso la existencia de un jefe superior político en cada departamento y un subalterno en cada partido. Además, se dispuso la conformación de ayuntamientos en los lugares que estableciera la ley.

En la Constitución de 1850 se estableció un jefe político en cada partido y ayuntamientos en las ciudades; villas y cabeceras de partido. La elección en ambos casos sería

popular indirecta.

En la Constitución de 1918 se reconoció al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado. La administración del municipio se confirió a un ayuntamiento, integrado por un alcalde y concejales electos popular y directamente cada año. A los ayuntamientos se les otorgó personalidad jurídica y autonomía hacendaria. Se confirió a los cabildos la facultad de acordar sobre todos los asuntos que concernieran exclusivamente al municipio, así como otras facultades administrativas. Además, en concordancia con la Constitución federal, se prohibió la existencia de autoridades intermedias entre el gobierno del estado y los municipios.

Como puede apreciarse, al igual que la Constitución federal, se tuvo un gran avance en el reconocimiento del municipio libre y de su autonomía hacendaria. Sin embargo, esta norma estaba todavía muy lejos de conferir a los gobiernos locales las bases jurídicas para que se erigiera en un auténtico orden de gobierno, con autonomía plena. Las posteriores reformas constitucionales vendrían a fortalecer al municipio aún cuando todavía falta mucho por hacer en la Constitución de Yucatán en materia municipal.

También destaca la ampliación, en 1971, de la duración en el cargo de las autoridades municipales, de dos a tres años, y la actualización de la Constitución estatal en relación con la reforma constitucional al artículo 115 de 1987. Esa reforma local se publicó el 15 de septiembre de 1988, y en ella se modificó todo el título séptimo, que fortaleció la capacidad hacendaria y de planeación del municipio y se establecieron de manera expresa los servicios públicos de la competencia exclusiva de dicho orden de gobierno. La amplia reforma en materia municipal fue importante en su época, pues la entidad federativa se puso al día en la materia, de acuerdo con la tendencia nacional. Empero, dicha reforma resultaba insuficiente en la actualidad si se considera que en 1998 se efectuaron una serie de modificaciones al artículo 115 de la Constitución federal, las que fueron adecuadas en enero de 2006.

***\*Maestro en derecho procesal constitucional; magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.***

Este ensayo forma parte de la obra "Historia Constitucional de las entidades federativas mexicanas", coordinada por David Cienfuegos Salgado, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Editorial Porrúa.

# El derecho y la modernidad

Abog. Francisco A. Parra Carrillo

Las actividades de los seres humanos han tenido una constante modificación, desde que el Homo Sapiens hizo su aparición, hasta nuestros días, los cambios no han cesado, todas las actividades han tenido alteraciones en beneficio de la humanidad.

El derecho y la aplicación de la justicia no son ajenos ante el devenir constante de la vida cotidiana. Desde la época del apogeo griego, continuado durante el imperio romano, el derecho se ha modificado de acuerdo a la época.

Nada es circunstancial, todo va de acuerdo a las necesidades de la sociedad, antaño el derecho era sencillo por decirlo de alguna manera ya que también los actos personales también lo eran, lo que en actualidad no sucede.

Nos encontramos a mediados del octavo año del siglo XXI y estamos inmersos en grandes adelantos de la ciencia y la tecnología que han influido en las actitudes de las personas.

Ante el adelanto científico y tecnológico, se tiene que modernizar la impartición de la justicia, aportando nuevas leyes, modificando las ya existentes para que vayan acorde a los hechos delictivos que hoy en día se cometen.

Han surgido delitos cibernéticos, secuestros exprés, fraudes y robos a poseedores de tarjetas de crédito o débito que muchas de las veces los poseedores de estos plásticos se ven imposibilitados de recuperar lo perdido.

Ante toda esta gama de ilícitos y otros más es menester que se modifiquen no sólo las penas corporales que indican los códigos penales y de procedimientos penales sino también los demás ordenamientos jurídicos.

Es necesario agilizar la impartición de la justicia,

creando juzgados en los que sean aplicados juicios orales, en donde la primera fase del mismo sea la conciliación de acuerdo con la importancia del delito.

También es necesario formar ministerios públicos capacitados para desahogar con rapidez el proceso del cual tengan conocimiento y de esta manera descargar la cantidad de asuntos que llegan a los juzgados penales.

Ante el incremento del narcotráfico, los delincuentes cuentan con grandes recursos, lo mismo que los secuestradores, entonces se impone crear la figura de la exclusión de dominio, con el objeto de que lo obtenido de manera ilícita sea recuperado por los afectados, aunque los bienes hayan sido transferidos a terceras personas, familiares o no de los delincuentes.

También sería oportuno formar a jueces de contacto que autoricen de manera inmediata el cateo de un domicilio o aprehensión de un pillo que esté guarecido y no se le pueda atrapar por carecer de la orden correspondiente.

No sólo el derecho penal es menester de modernización; en el ámbito de lo civil hay litigios que tardan mucho tiempo y la carga de trabajo de los juzgados es alta, se impone buscar el mecanismo que sea el adecuado para descongestionar dichos juzgados para que los involucrados en asuntos de esta naturaleza solucionen más rápido sus problemas, esto le ahorraría tiempo y recursos a los particulares y al Estado.

En otros países ya se están tomando las medidas necesarias para solucionar el rezago en la impartición de la justicia y el combate a la delincuencia. México debe hacer lo mismo, Yucatán ha sido pionero en crear leyes vanguardistas, ahora es tiempo de ponerse al día con la modernidad.

# Convocan a transformar marco legal en Yucatán

**E**l Poder Ejecutivo llamó a los actores sociales y políticos de la entidad a actualizar el marco legal de Yucatán, a fin de liberar las fuerzas productivas, otorgar certeza jurídica a la sociedad y la economía, y colocar al estado como líder nacional en materia jurídico-normativa.

Al encabezar la instalación del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico estatal, la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco reconoció que la transformación de dicho marco y la consolidación del cambio democrático y duradero en el estado no requiere de decisiones autoritarias, caprichosas y, mucho menos,



unilaterales, por lo que destacó el establecimiento de dicho órgano, integrado por representantes ciudadanos.

En presencia del director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Héctor Fix Fierro, la mandataria estatal reiteró que Yucatán no necesita de facciones o decisiones de un sólo lado, pero aclaró que su gobierno no caerá en parálisis ni será rehén de quienes únicamente quieran criticar, bloquear y nunca proponer y acordar.

“Pero sí escucharemos, sumaremos, respetaremos y tomaremos en cuenta a todos los ciudadanos, fuerzas políticas y actores sociales que sí quieren que Yucatán avance y tome las decisiones correctas. Yo creo que la democracia se hizo para que se tomen mejores decisiones, y no simplemente para que todos opinen, todos digan cosas y al final no pase nada”, aseveró.

Ante representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, funcionarios estatales y diputados locales, Ortega Pacheco indicó que la instalación del citado consejo es gesto político fundamental, que demuestra la confianza en que los actores sociales y políticos de Yucatán han alcanzado un nivel de madurez democrática.

Una madurez democrática, agregó, para saber cuándo es tiempo de competir y cuándo de trabajar, para saber cuándo es tiempo de contrastar nuestras diferencias y opiniones, y cuándo de trabajar unidos, en armonía y hombro con hombro por el desarrollo de Yucatán.

Acompañada del Consejero Jurídico estatal, Sergio Cuevas González, la titular del Ejecutivo pidió tomar las decisiones correctas, pues sé, dijo, que la sociedad sabrá premiar a quienes trabajen por Yucatán y, también, sabrá llamar a cuentas a quienes obstaculicen el desarrollo por capricho o por ánimo destructivo o de facción.

Que la política y el debate sean vías de solución y nunca más parte del problema, es el sueño de una democracia que sí funciona, una democracia de la que podemos poner ejemplo en Yucatán. Vamos por esa meta, nuestro estado se lo merece, finalizó.

Durante el evento, el gobierno del estado y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios signaron un convenio de colaboración académico, para que los investigadores de la UNAM den sustento teórico-práctico al trabajo normativo legislativo y conducir al rompimiento de paradigmas en el quehacer normativo en

Yucatán.

En relación con el citado consejo, que tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2012, su objetivo primordial será promover la participación social en la revisión y análisis de los temas que, por su marcada relevancia social, el Poder Ejecutivo considere deban ser incluidos en el programa de actualización de la normatividad estatal.

Para tales labores, el nuevo órgano colegiado está integrado por una presidencia honoraria, que ocupará el titular del Ejecutivo, una Coordinación General, a cargo del Consejero Jurídico, una Secretaría Técnica, y Consejeros Ciudadanos provenientes de agrupaciones académicas, instituciones de educación superior, organizaciones de profesionales y empresariales de la entidad.

Al hacer uso de la palabra Cuevas González dijo que el propósito de transformación del marco legal de Yucatán es contar con estado innovador, que marque el paso en materia jurídica a nivel nacional y que cuente con leyes eficaces que fortalezcan la tarea de impartir justicia de manera pronta y expedita.

Es indiscutible, añadió, que para poder construir el estado exitoso que todos queremos, tenemos que actualizar nuestro marco normativo. La meta es lograr que el derecho nuevamente esté al servicio de la sociedad y recoja sus anhelos y esperanzas. Que el derecho en verdad sirva a los yucatecos.

Por eso, con orgullo podemos hoy decir que hemos empezado a construir un Yucatán de leyes, pero de leyes que sean el motor que impulse el desarrollo integral del estado, tal como han soñado miles de yucatecos. Un sueño que vamos a hacer realidad juntos ciudadanos y gobierno, puntualizó

En su turno, Fix Fierro hizo resaltar el esfuerzo que impulsa el gobierno del estado para la transformación del marco legal local y el desarrollo de la política jurídica, con lo cual Yucatán promueve una iniciativa inédita en el panorama actual del país en este rubro.

En el evento estuvieron presentes el secretario General de Gobierno, Rolando Zapata Bello, los presidentes de la Gran Comisión del Congreso local y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Jorge Carlos Berlín Montero y Ángel Francisco Prieto Méndez, así como el senador Cleominio Zoreda Novelo.



# Ratifican al juez penal Santana Sandoval

**E**l Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombró para un nuevo periodo de cuatro años como titular del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial al abogado Luis Felipe Santana Sandoval, quien inmediatamente rindió la protesta de rigor en la propia sesión del cuerpo colegiado.

Los magistrados exhortaron al juzgador Santana Sandoval a

seguir desempeñándose con eficiencia para dar respuesta a la exigencia social de que el servicio público de impartición de justicia tenga una alta calidad al estar en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética.

El juez Santana Sandoval ha ejercido como juez durante 20 años en los lapsos 1982 y 1986, así como 1992-2008. Su encomienda actual se extiende hasta mayo de 2012.





## Cambio de denominación de juzgados de “defensa social” a juzgados “penales”

**E**l Abog. Ricardo de J. Ávila Heredia, Magistrado Quinto, sometió –en febrero ppdo.– a la consideración y análisis del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán la propuesta siguiente.

### ANTECEDENTES:

I. En el año 2000 el señor gobernador del Estado Víctor Cervera Pacheco, promulgó el Código Penal del Estado de Yucatán, que en artículo segundo transitorio abrogó el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, publicado el tres de diciembre de 1987.

II. Por decreto 254 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de marzo de 2000 se modificó la denominación del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, promulgado en el año de 1994 por el señor gobernador Ing. Federico Granja Ricalde para quedar como Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

III. En la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promulgada por la Lic. Dulce María Sauri Riancho el 13 de marzo de 1992 se estableció en el artículo segundo que la facultad de aplicar las leyes en el orden de Defensa Social se ejerce, según la fracción II, por los juzgados de Defensa Social.

En modificación a la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2007 se estableció que la función de aplicar las leyes en los asuntos de distintos órdenes se ejerce, de acuerdo con la fracción II del artículo 2 de la referida Ley Orgánica, por los juzgados de primera instancia y en la propia fecha se derogaron las fracciones III, IV, V y VI del referido artículo 2.

IV. En los artículos 1, 29, 32, 43, 52, 55, 64, 69, 84, 88, 89 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se hacen reiteradas alusiones a los Juzgados de Defensa Social, incluso el capítulo III se denomina de los "Juzgados de Defensa Social".

V. Por adición de fecha 1 de octubre de 2006 al artículo 18 fracción V se legisló: "en relación a las facultades

del Pleno del Tribunal Superior de Justicia", entre ellas: "Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena, marcha de la administración de Justicia para lo cual podrá aprobar acuerdos generales, internos y especiales del Poder Judicial necesarios para el mejor ejercicio de la función Jurisdiccional y normar el debido cumplimiento de esta Ley; ordenar su publicación, en su caso, y vigilar su debida observancia; ordenar los trámites que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones; e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta Ley."

En el propio dispositivo citado, en la fracción XXIV en la misma fecha se adicionó "Crear Juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar su competencia y Jurisdicción Territorial".

VI. Como corolario de lo anterior es evidente que no existe congruencia entre la actual denominación de los Juzgados que ejercen y aplican funciones y leyes Penales con la denominación de Defensa Social que tiene otra acepción muy distinta; incluso en la exposición de motivos del Código Penal vigente, expresamente se señala: Que se da la denominación de Código Penal del Estado de Yucatán, atendiendo a que este nombre "está considerado por la corriente doctrinaria de mayor aplicación en el país, y en numerosas naciones del mundo, como el término jurídico más adecuado a la materia ya que delimita el campo de acción de la legislación punible, a diferencia del correspondiente a Defensa Social, que es un concepto de mayor amplitud que rebasa el contenido de la materia Penal".

En tal virtud en mi calidad de integrante de este Cuerpo Colegiado me permito hacer la siguiente:

### PROPUESTA:

1. Que se realice el correspondiente estudio de carácter jurídico para analizar la posibilidad de cambiar la denominación de Juzgados de "Defensa Social" por Juzgados Penales; fijándose un lapso adecuado para tal fin.

En mérito de lo anterior se sugiere respetuosamente el siguiente punto de:

## ACUERDO:

Primero: Se apruebe la propuesta de realizar el estudio Jurídico para en su caso cambiar la denominación de los Juzgados de Defensa Social, por la de Juzgados Penales.

Segundo: Comisionese al Secretario Particular para la elaboración del proyecto correspondiente.

Tercero: Se fije un lapso de 30 días naturales para la presentación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del trabajo correspondiente.

**Estudio**

Posteriormente, el propio magistrado Ávila Heredia presentó el siguiente **"Estudio sobre la procedencia de modificar, mediante Acuerdo General del H. Pleno del Poder Judicial del Estado la denominación de Defensa Social contenida en diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado por la denominación de penal:**

Como expuse en el apartado de ANTECEDENTES de la propuesta presentada ante el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en escrito datado el 18 de febrero del año 2008; en el año 2000, los entonces Código de Defensa Social del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, fueron modificados en sus denominaciones por Código Penal del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, respectivamente, ajustándose sus contenidos a la nueva denominación atribuida, ello bajo el argumento de que el término jurídico "penal" resulta más adecuado, al delimitar el campo de acción de la legislación punible en tanto que, el concepto de "defensa social", resulta tener mayor amplitud que trae como consecuencia que rebasa el contenido de la materia penal.

En aquella época, el legislador local omitió armonizar las leyes secundarias vinculadas con ese concepto, entre ellas, la que orgánicamente rige a este H. Poder Judicial subsistiendo, en la normatividad interna correspondiente, el concepto de "defensa social" en diversos preceptos legales, no obstante haberse modificado la denominación de la materia que conocen los hasta ahora Jueces de Defensa Social del Estado, pues sobre ese punto nada se aludió en los transitorios de la promulgación del Código Penal del Estado, en vigor, ni en las reformas que llevaron a modificar el antes titulado Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado por Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, omisión legislativa que trajo como

consecuencia que el lenguaje jurídico empleado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para citar a los titulares de quienes aplican la materia penal siga siendo el de "defensa social" y continuar usando esta última denominación en los asuntos que, de conformidad a los códigos sustantivos y adjetivos que se aplican reciben la nomenclatura de "penal", lo que nos lleva a generar en los lectores (que no siempre resultan conocedores de derecho, ya que el derecho penal aplica a toda persona que incurra en los supuestos contenidos en los códigos correspondientes) la incertidumbre sobre el sentido y alcance de las palabras utilizadas, pues la innovación del lenguaje de derecho que se dio en los respectivos códigos de esa materia, no trascendió jurídicamente a su adecuación a la normatividad que rige la organización de esta Institución, en lo atinente al lenguaje utilizado sobre ese rubro, siendo que esta imperfección jurídica genera la necesidad de modificar el vocablo "defensa social" por "penal" en el texto legal de la ley que regula internamente al Poder Judicial del Estado, no sólo para armonizarlo con los códigos correspondientes, sino para facilitar la comprensión de la relación de dicho ordenamiento legal con la aplicación de los códigos penal y de procedimientos en materia penal a través de los Jueces de Primera Instancia y la Sala que conocen sobre esa materia.

Ahora bien, del examen de los textos legales que enmarcan las atribuciones que tenemos como H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se concluye que, la modificación de la denominación de la materia de "defensa social" por "penal" en el ordenamiento jurídico que nos rige orgánicamente resulta válida proceda hacerse mediante acuerdo general emitido por este H. Cuerpo Colegiado, bajo las siguientes consideraciones:

La validez de la disposición de la emisión de los acuerdos generales que emita este Órgano Colegiado, para efectos de su aplicación, es evidente que tiene que estar supeditada a que, las disposiciones que en éstos se contengan, guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia que se regule, ya que es imperativo que la interpretación que de éstos se haga en su aplicación, debe ser en armonía con la propia ley de que emergen, de donde se sustenta su fundamento por ser normas de nivel superior, las cuales a su vez deben estar supeditadas a la de mayor jerarquía culminando con la Constitución Federal, que en términos de su artículo 133 es la Ley Suprema del País.

Atento lo anterior encontramos que el artículo 116 en su fracción III de la Constitución Federal, en su parte conducente establece que:

"El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas".

Por su parte, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte relativa prevé:

"La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia y los demás que creyeren convenientes...". Y de la fracción VIII del numeral 75 de la Constitución Local se estatuye:

"Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:... VIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y otras leyes."

Lo cual, remitiéndonos a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encontramos que, en términos de la adición de la fracción V del artículo 18 de la invocada ley, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 01 de octubre del año 2006, se desprende:

"...en relación a las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, entre ellas:... Vigilar y promover cuando se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, para lo cual podrá aprobar acuerdos generales internos y especiales del Poder Judicial, necesarios para, el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y normal el debido cumplimiento de esta ley...".

Que administrado con la fracción XXIV del artículo 18 de la ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, bajo la reforma que a ese dispositivo se hizo mediante Decreto número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 1 de octubre del año 2006, que quedó en los siguientes términos:

"Crear juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Y con el 43 de esa misma ley, reformado mediante decreto número 39, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 19 de diciembre del año 2007, que expone:

"...Cuando la demanda del servicio de impartición de justicia en los Departamentos lo requiera, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrá acordar la modificación de la competencia de los Juzgados existentes y la creación de otros de primera instancia en las ramas necesarias..."

Nos conduce a concluir que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es un órgano al que se delegó la facultad de emitir acuerdos generales para modificar la competencia de los Juzgados que forman parte del Poder Judicial Estatal, atribución que se encuentra otorgada en adecuada armonía con las Constituciones Federal y Local.

Al respecto, la competencia es el ámbito dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones.

La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por lo que hace a la materia, la competencia depende de las normas sustantivas sobre las que versa el conflicto, surgida de una especialización de la labor jurisdiccional.

En el asunto que nos ocupa, en el código sustantivo que antes aludía a la materia de "defensa social" se modificó la denominación de esa materia por el término "penal", por lo que tratándose de la modificación de la denominación de la competencia por materia, es válido sostener que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene facultades para modificar la denominación de "defensa social" que obra en el texto legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado por la de "penal" que surge de las normas sustantivas que se aplican en conflictos de esa índole.

En esta tesitura, siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado una norma de carácter general, abstracta e impersonal, cuya finalidad es la aplicación de una ley previa, detallando las hipótesis legales para la aplicación del orden jurídico, con motivo de la encomienda constitucional que se otorga al Poder Judicial del Estado, que lo es la administración de justicia, mediante la aplicación de las leyes que corresponden a su competencia y jurisdicción, el clarificar y armonizar su contenido respecto a las leyes cuya aplicación le competen, mediante la modificación de la denominación de competencia en su materia, a través de un acuerdo general del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atribución que expresamente la citada ley otorga, lo hace válidamente procedente, en razón que esa facultad emana de una Norma general que expresamente concede la atribución para emitir acuerdos generales a este Órgano Colegiado con la finalidad de regular con precisión la disposición del legislador contenida en la ley, siendo el propio órgano legislativo local quien delegó esa función el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la expedición de actos administrativos con las características de una ley como son los acuerdos generales, para los propios fines antes referidos.

## Acuerdo

Tras su aprobación fue publicado el siguiente acuerdo en el Diario Oficial del Estado:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ACUERDO GENERAL NUMERO OR05-080502-33, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE “DEFENSA SOCIAL” POR LA DE JUZGADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA “PENAL”, ASI COMO PARA LO RELATIVO A LAS LEYES Y ACUERDOS QUE RIGEN EL ACTUAR INTERNO DE LA INSTITUCIÓN EN LOS QUE SE ALUDA A LA DENOMINACIÓN “DEFENSA SOCIAL” COMO MATERIA SE HACE EXTENSIVA LA MODIFICACIÓN POR EL DE “PENAL”.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con base en las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 71 y 75 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y por lo dispuesto en el artículo 18 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde al Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, para lo cual podrá aprobar acuerdos generales internos y especiales del Poder Judicial, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Por decreto número 708 emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha primero de octubre del año de dos mil seis, fue reformado el artículo 18 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, teniendo como propósito que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tenga la facultad de crear juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar su competencia y jurisdicción territorial.

**TERCERO.** Que mediante los decretos número 253 y 254 de fecha 30 de marzo de 2000 quedó abrogado el código de Defensa Social del Estado decretándose el código Penal que actualmente rige, así como las reformas y adiciones al código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, modificándose la denominación de este último por código de Procedimientos en Materia Penal.

**CUARTO.** Que en términos del artículo 43 de la Ley que orgánicamente rige a este Poder Judicial, reformado mediante decreto número 39 emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Diario Oficial en fecha diecinueve de diciembre del año de dos mil siete, se otorga al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la atribución de crear Juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar sus competencias y jurisdicciones territoriales.

**QUINTO.** Que advirtiéndose que la modificación de la denominación de la competencia por materia, antes referida como de defensa social, actualmente bajo la nominación de penal, quedó estipulada en los códigos aplicables a ese ramo, se estima la necesidad de armonizar las leyes que rigen internamente a esta Institución, bajo esa nueva denominación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NUMERO OR05-080502-33, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE “DEFENSA SOCIAL” POR LA DE JUZGADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA “PENAL”, ASI COMO PARA LO RELATIVO A LAS LEYES Y ACUERDOS QUE RIGEN EL ACTUAR INTERNO DE LA INSTITUCIÓN EN LOS QUE SE ALUDA A LA DENOMINACIÓN “DEFENSA SOCIAL” COMO MATERIA SE HACE EXTENSIVA LA MODIFICACIÓN POR EL DE “PENAL”.**

**ARTICULO PRIMERO.** Este acuerdo tiene por objeto armonizar la denominación de los juzgados y jueces de Defensa Social, así como las leyes y acuerdos que rigen internamente al Poder Judicial del Estado con la denominación de la competencia del orden jurídico penal vigente en el Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se dispone que a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo los juzgados y jueces de primera instancia del ámbito de defensa social se denominarán a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo: juzgados y jueces penales, haciéndose extensivo ese cambio de denominación en lo relativo a las leyes y acuerdos que orgánicamente regulan el actuar del Poder Judicial del Estado, en que se aludía a la denominación “defensa social” como materia..

**ARTICULO TERCERO.** Las actuaciones judiciales, promociones y demás escritos que obren en los expedientes que estén siendo substanciando ante los juzgados y jueces de Defensa Social, al entrar en vigor este acuerdo, continuarán hasta su terminación conforme a derecho y sin perjuicio del cambio de la denominación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y notifíquese a los titulares de los Juzgados respectivos.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Se hace extensivo el cambio de denominación de “defensa social” al de “penal” cuando se aluda a está como materia en las leyes y acuerdos que rigen orgánicamente al Poder Judicial del Estado.

Dado en el Recinto del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a los dos días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Atentamente

(RÚBRICA)

Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

# La oralidad en el procedimiento de justicia para adolescentes en Yucatán (I)

Mtro. Luis Felipe Esperón Villanueva\*

**A**ntecedentes.- El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan viejo como la idea de hacer justicia. A decir de Enrique Sosa Ardite y José Fernández, su antigüedad permite conocerlo y afirmar, sin temor a equívocos, que es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que cada Estado le otorga a las personas y sus derechos.

En los últimos años, los sistemas procesales penales a nivel internacional han evolucionado del sistema procesal mixto clásico hacia el oral y adversarial.

En México ha estado vigente el sistema mixto clásico, desarrollado a partir de la Revolución Francesa, el cual divide al procedimiento en tres etapas: La instrucción (Averiguación Previa), en la cual un órgano distinto del Judicial investiga los hechos, admite, recibe y desahoga pruebas, generalmente limitando la participación del indicado y de la defensa; la Etapa Intermedia que va de la consignación a la preinstrucción en el que se realizan todos los actos preparatorios; y el de Juicio que se desarrolla ante la autoridad judicial en el que se garantizan todos los derechos del procesado pero hay lentitud en el desarrollo del proceso, el cual si bien en parte es oral, existe preeminencia del escrito.

Debido a lo anterior, se ha dado en nuestro país un proceso de reforma en los sistemas de impartición de justicia, de un sistema Mixto a uno acusatorio adversarial, el cual tiene como base la oralidad, y que quedó establecido en la reforma de diciembre de dos mil cinco al artículo dieciocho Constitucional en el cual se estableció un Sistema Especializado para juzgar las conductas delictuosas cometidas por personas mayores de 12 y menores de 18 años cumplidos, con las formalidades ya citadas.

En el caso concreto de Yucatán a consecuencia de dicha reforma se estableció el Sistema Especializado en comento, para lo cual se publicó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, en cuyo artículo dos se establecieron una serie de principios, de entre los que destacan el de celeridad procesal y flexibilidad, concentración, contradicción, continuidad, intermediación y oralidad, los cuales son fundamentales en el Sistema Acusatorio Adversarial.

Me permito comentar el procedimiento que para el efecto se establece, así como algunas experiencias; en principio analicemos el proceso para adolescentes en Yucatán. Nuestra Ley de Justicia para Adolescentes prevé las siguientes etapas del procedimiento: la inicial (indagatoria), la de sujeción a proceso, la de juicio, impugnación y de ejecución.

Únicamente abordaré las audiencias de sujeción a proceso y juicio, ya que en estas se aprecia en forma clara la oralidad. Dentro de las disposiciones generales del procedimiento en el artículo 63 de la Ley en comento, en lo que nos interesa, establece "Es obligatoria e indelegable la presencia del Juez y del Secretario de Acuerdos, ante quien actúa, en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el cual será oral.....". Siendo esta disposición fundamental ya que garantiza la presencia del Juez y del Secretario en todas las diligencias, bajo pena de nulidad, dando la certeza a las partes de que quien resolverá en definitiva la litis sujeta a su jurisdicción necesariamente estará presente en el desahogo de todas las pruebas y actos que se desarrollen dentro del proceso, brindando un conocimiento pleno no sólo de los actos desarrollado en el proceso, sino incluso de las actitudes demostradas por las partes, lo cual le permitirá crearse una convicción más cercana a la realidad que sólo leer un expediente.

La Audiencia de Sujeción a Proceso consiste en la determinación del juez especializado para adolescentes sobre la sujeción a proceso del adolescente en la audiencia respectiva, la cual se subdivide a su vez en la de declaración, resolución de la situación jurídica, y de ofrecimiento y admisión de pruebas; existiendo dos supuestos:

El primero, en el caso de que la remisión se lleve a cabo sin detenido, para lo cual el juez deberá acordar de oficio o a solicitud del Ministerio Público citar al adolescente; ordenar su comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado se negare a comparecer, cualquiera que fuera su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada, o emitir una orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento.

En el caso del segundo supuesto, consistente en que la remisión se lleve a cabo con detenido debido a que el menor se encuentre provisionalmente detenido, en caso de flagrancia (96) o ya cumplimentada la orden de comparecencia o presentación, el juez especializado para adolescentes celebrará de inmediato una audiencia en la que deberá examinar la legalidad de la detención (flagrancia). Si ésta resultare improcedente, se declara su ilegalidad para los efectos de la existencia de alguna posible responsabilidad y se decretará la inmediata libertad del adolescente (96). De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso y si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial en el mismo acto, se le hará saber que el plazo para determinar su libertad o sujeción a proceso (vinculación o no a proceso) es de setenta y dos horas, informándole que dicha audiencia podrá suspenderse hasta por un término de 48 horas, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba (97). En su caso, se determinarán las medidas cautelares procedentes a solicitud del ministerio público para adolescentes. En esta audiencia, el juez determinará si sujeta a proceso al adolescente, para lo cual deberá estar demostrada tanto la conducta, como la probable responsabilidad del adolescente, por último y dentro de la misma audiencia el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo de 10 días que se podrá ampliar, a solicitud de parte y previa su valoración por un término igual, para que ofrezcan elementos de convicción que consideren, admitiendo las pruebas que procedan conforma a derecho las cuales se desahogarán en la audiencia de juicio (100), a la cual se citará una vez fenecido este término y que se debe de celebrar dentro de los 5 días siguientes.

La Audiencia de Juicio.- Debe de realizarse en dos etapas (102), la primera para determinar la existencia del hecho y la participación del adolescente y la segunda para individualizar la medida si en la primera se declaró la responsabilidad, se caracteriza por ser oral y pública, por lo tanto, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, el desahogo de pruebas y en general las intervenciones de quienes participen en ellas se harán con el lenguaje oral, y en presencia del juez,<sup>1</sup> adolescente, defensor, Ministerio Público, y en caso de estar presentes los familiares o representantes del adolescente, así como el ofendido o la víctima (101).

La audiencia de juicio se caracteriza por ser continua, ininterrumpida y en etapas subsecuentes hasta su conclusión, sin embargo, cuando sea necesario que continúe al día siguiente se hará constar y se fijará hora para su reanudación (103); en casos excepcionales podrá suspenderse por un plazo máximo de tres días consecutivos, si no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, con la participación de un juez distinto.

Primera etapa de la audiencia de juicio.- Una vez que se ha verificado la presencia de las partes (104), el juez declarará abierta la audiencia, que se desarrolla en etapas cronológicas, es decir en primera instancia el juez explicará al adolescente, en un lenguaje llano, sus derechos y garantías, el procedimiento de la audiencia, su trascendencia y significado, debiéndose durante todo el procedimiento utilizar este tipo de lenguaje por las características propias de quienes intervienen en la audiencia, es decir se debe de utilizar un lenguaje claro y sencillo, utilizando lo menos posible tecnicismos jurídicos, ya que es deber de la autoridad cerciorarse que el adolescente alcanza a comprender todo lo que en ella se trata; posteriormente, el Ministerio Público, a instancia del juez, hará sus alegatos iniciales exponiendo sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente; una vez que concluyen los alegatos iniciales el juez pregunta al adolescente si comprende o entiende los hechos que se le atribuyen, si responde afirmativamente, da inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los mismos, y continúa con la realización de la audiencia; seguidamente, el juez da la palabra al defensor para que realice el alegato inicial y luego da intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo abstenerse de declarar o hacer

1 Es indispensable la presencia del juez y secretario, en el desarrollo de todas las diligencias que se deban de llevar a cabo, bajo pena de nulidad, esto de acuerdo a los principios que rigen el Sistema Acusatorio.

lo con posterioridad durante el juicio; una vez hecho lo anterior, se abre el periodo de desahogo de las pruebas que con anterioridad en la audiencia de sujeción a proceso se hubieren admitido, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante,<sup>2</sup> en su caso; y las admitidas al adolescente y su defensor, en el orden en que lo soliciten; el sistema probatorio que se contempla dentro del procedimiento es el de la sana crítica, en el cual el órgano jurisdiccional para otorgar valor a una prueba debe tener en cuenta la totalidad del debate, los principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pero sólo de aquellas pruebas que se hubieren desahogado ante el propio juez en un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la propia ley, ya que una característica de gran relevancia del procedimiento (en el sistema acusatorio adversarial) es que todos los datos y elementos de convicción obtenidos durante la investigación del ministerio público carecen por sí mismos de valor probatorio para fundar la sentencia. Para que estos datos obtenidos en la etapa inicial puedan ser considerados al momento de dictarse sentencia deben ser oportunamente ofrecidos y posteriormente desahogados en la audiencia de juicio, de esta manera se logra que la fase de juicio sea la más relevante dentro del procedimiento.

No se establece un catálogo de medios de prueba como en la legislación adjetiva penal, pero se utilizan esos en virtud de la supletoriedad de la citada norma, sin embargo, se puede utilizar cualquier medio de prueba siempre y cuando no sea contrario a derecho y se incorpore en forma debida al proceso; en el desahogo de las pruebas periciales y testimoniales, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, primero por quien ofreció la prueba y después contra interrogados por la contraparte (106), debiendo responder directamente las preguntas que les

formulen, su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando fuere necesario demostrar o superar contradicciones entre ellas y las formuladas en la audiencia; el juez advertirá a los testigos, peritos, intérpretes y traductores, que no podrán comunicarse entre sí o con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia, antes de intervenir; debiendo permanecer en una sala distinta y serán llamados en el orden que previamente se hubiera establecido, en cuanto a los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada,<sup>3</sup> serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la audiencia (107). Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso; y luego al defensor, para que en ese orden emitan los alegatos conclusivos.

Las resoluciones de trámite del juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión, de lo que se asentará constancia en el acta de esta audiencia, empero, cuando durante la audiencia se dicte una resolución de trámite que implique para las partes un acto de molestia, será formulada en un escrito debidamente fundado y motivado, de manera inmediata (105). Inmediatamente después de concluido el período de alegatos, el juez procederá a deliberar en privado, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia, en la que se pronunciará sobre la conducta atribuida al adolescente y responsabilidad.

Como ya se dijo con anterioridad cuando se habló de las pruebas, el juez las valorará según la sana crítica, sobre la

2 El acusador coadyuvante es una figura, parecida a la del representante legal que contempla el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que en un abogado particular que actúa en representación de la víctima u ofendido, el cual para su nombramiento basta la simple manifestación ante el juez por parte la de víctima sin que se requiera poder especial alguno, además de tener una participación activa pues puede señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación, y requerir su corrección; ofrecer las pruebas que estime necesarias, para complementar la acusación del Ministerio Público, y precisar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de la reparación del daño.

3 La **prueba anticipada** es una excepción sobre el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, ya que se prevé que cuando sea necesario recibir declaraciones o testimonios que, por algún obstáculo excepcional, difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar; se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al juez la práctica del anticipo de prueba, para la cual se hará una audiencia de la que se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo (119, 120).

Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción (121).

base de la totalidad del debate y las pruebas, conforme los principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de la Ley.

La deliberación no podrá durar más de cinco días, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez. En este caso, la suspensión de la deliberación, no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente; al concluir su deliberación, el juez reanudará la sesión para comunicar a las partes si el adolescente es responsable o no de la conducta que le es atribuida, sin pronunciarse sobre la individualización de la medida; inmediatamente después de decretar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el juez solicitará al Centro Especializado en Aplicación de Medidas la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes (112).

Segunda etapa de la audiencia de juicio.- Esta tiene como fin la individualización de la medida, para lo cual el juez debe esperar dentro de los diez días ya citados el resultado de los estudios biopsicosocial, que es un dictamen técnico, en el cual se hace constar la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y los demás establecidos en el Reglamento Interior del Centro Especializado en Aplicación de Medidas; dicho dictamen técnico contendrá: lugar, fecha y hora en que se emite; datos generales del expediente; la metodología empleada para su elaboración; el perfil individual del adolescente, su grado de desajuste biopsicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como su viabilidad para dar cumplimiento a las medidas y la sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción familiar y social del adolescente (113).

El juez, una vez recibido el dictamen técnico del adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, incorporándolo a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia para darla a conocer a las partes, misma

que se realizará dentro de los tres días siguientes (114), una vez comunicada la resolución, se dará por terminada la audiencia. Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el juez debe considerar: la comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado y el grado de participación; las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos; el dictamen técnico; las circunstancias particulares del adolescente y las posibilidades que tienen de cumplir con la medida y la reparación del daño.

La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible para el adolescente y contendrá lo siguiente: lugar, fecha y hora en que es emitida; datos personales del adolescente; relación de los hechos, pruebas y conclusiones; motivos y fundamentos legales; argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del adolescente; la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, y el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso (116) una vez emitida la resolución el juez enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la resolución definitiva para que elabore el Programa Personalizado de Ejecución (117), por lo que el Centro Especializado en Aplicación de Medidas deberá elaborar el Programa Personalizado de Ejecución, dentro de un plazo no mayor de tres días, y una vez elaborado, deberá enviar copia de la misma al juez, a la Dirección de Prevención, así como hacerlo del conocimiento al adolescente, del defensor y en su caso, a los representantes legales, dentro de un plazo de tres días, el cual debe especificar los puntos resolutivos relevantes de la Resolución Definitiva; las metas que deberá cumplir el adolescente con base en las medidas determinadas; las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas; el personal, las instituciones u organizaciones, en su caso, que brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades; la participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente, y los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas, asimismo se procurará incluir la participación del adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración social (118). (Concluirá).

**\*Magistrado Primero de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.**





## Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado

**D**e izquierda a derecha, en primera fila, los profesionales del derecho Milly Madeline García López, Aurora Noh Estrada, Ana Patricia Paz Cetina, Sara Luisa Castro Almeida -titular del juzgado-, Yenny Góngora Bastarrachea, Karla Madaín Cen López y Janett Alejandrina Vadillo Capistrán; en segunda fila, Ricardo Alfonso Vega Burgos, Elias Ku Tun, Leticia Ysabel Fuente Fuente, Guadalupe Evangelina Aguilar Moreno y Sara Leonor Estrella León. En el mismo orden, en tercera fila, Melchor Octavio Pérez Martínez, Roberto Ariel Rodríguez Vázquez, Luis Alfonso Méndez Corcuera, José Manuel Echeverría Barbosa y Luis Enrique Ramírez Aguilar.